

18
209



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

“ LA CONDUCTA DE LOS MENORES
EN SU ASPECTO SOCIAL Y LEGAL ”

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARIA GUADALUPE ALVAREZ PEREZ

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZALEZ-MARTINEZ



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO



1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A MI MADRE:

Por que desde que supiste que me habías concebido me demostraste con todo tu amor y cariño, gracias porque en todo me has dado quizá, más de lo que yo merezca, se que este título por el que ahora estoy luchando, no sólo fue mi esfuerzo como estudiante, sino de tu esfuerzo como madre.

Mi formación desde niña dependió siempre de ti, me enseñaste, todo lo que ahora es, con tu ejemplo, en mi vida, se que podrá ser una mujer íntegra y una profesionalista cabal.

A MI PADRE:

Por que con tu incondicional apoyo y comprensión me has legado el arma más importante para caminar con paso firme por la vida, mi profesión.

A MIS HERMANOS:

A quienes agradezco su preocupación, su ayuda y su infinito amor gracias de verdad a todos y cada uno de ustedes.

A MIS SOBRINOS:

Para que este trabajo les sirva de ejemplo, recordando siempre que solo se puede triunfar con trabajo, dedicación, lealtad y honestidad. Luchan por sus sueños, ideas, sus objetivos, por abrirse las puertas del éxito y nunca se cansen de luchar.

A MIS AMIGOS:

Creo que no es necesario mencionar sus nombres, gracias por compartir una de las etapas más maravillosas de mi vida, pero sobre todo por estar siempre a mi lado, ya que todos de alguna manera formaron parte importante de mi carrera alegrando, cada día de mi vida como estudiante.

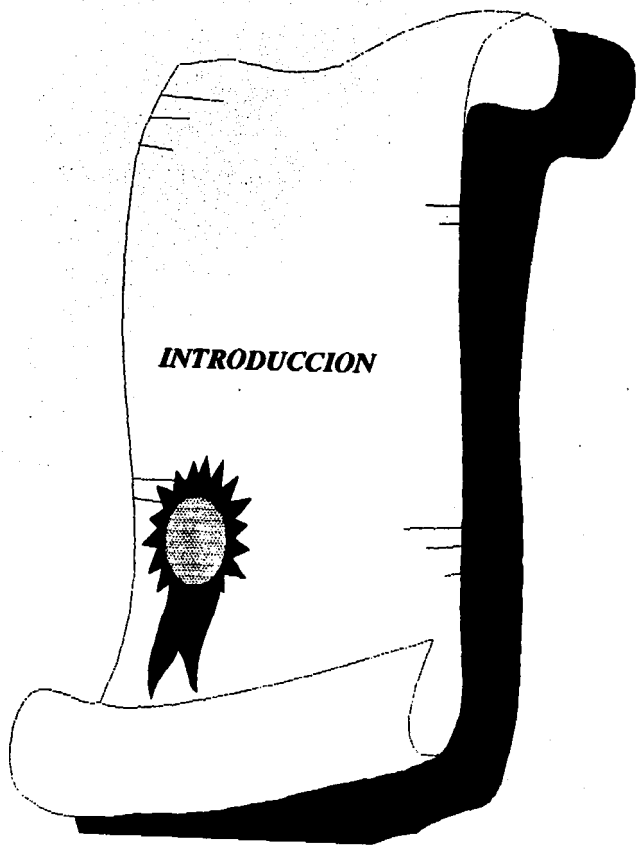
GRACIAS
MARIA GUADALUPE

LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ

***Por la brillante labor que ha efectuado en la
preparación de esta tesis, por que sus palabras
de aliento me han motivado a realizar mi carrera
con más empeño.***

IN DICE

	Pag.
INTRODUCCIÓN.....	1
I.- CONDUCTA.	
1.1. CONCEPTO DE CONDUCTA.....	3
1.2. LA CONDUCTA EXIGIDA POR LA SOCIEDAD.....	13
1.3. LA CONDUCTA EXIGIDA POR LA MORAL.....	16
1.4. LA CONDUCTA EXIGIDA POR LA LEY (DERECHO).....	18
1.5. CARACTERÍSTICAS DEL MENOR DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO Y PEDAGÓGICO.....	19
1.6. OPINIÓN DEL AUTOR.....	23
II.- LOS MENORES ANTE LA LEY.	
2.1. LOS MENORES INFRACTORES.....	25
2.2. LOS MENORES EN SU ASPECTO LEGAL.....	29
2.3. LOS MENORES A LA LUZ DE LA TEORÍA DEL DELITO.....	31
2.4. COMENTARIOS.....	35
III.- LOS MENORES ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.	
3.1. BREVE HISTORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	36
3.2. EL MINISTERIO PÚBLICO ANTE UNA CONDUCTA ILÍCITA.....	40
3.3. DELIGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SU DETERMINACIÓN EN HECHOS DELICTIVOS EN DONDE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO UN MENOR.....	43
3.4. COMENTARIOS.....	50
IV.- CONSEJO TUTELAR.	
4.1. ANTECEDENTES.....	53
4.2. ORGANIZACIÓN INTERNA.....	59
4.3. PROCEDIMIENTO A SEGUIR.....	62
4.4. LA VÍCTIMA.....	74
4.5. EL PAPEL DE LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA EN LA REHABILITACIÓN DEL MENOR INFRACTOR.....	77
4.6. DETERMINACIONES.....	80
CONCLUSIONES.....	86
BIBLIOGRAFÍA.....	89



FALLA DE ORIGEN EN SU TOTALIDAD

INTRODUCCION

A través de la historia siempre hemos tenido noticia de la comisión de delitos en mas o menos grado, que el hecho de delinquir nació con la humanidad; si nos referimos al principio castigo de la humanidad encontramos que se cometían delitos, recordamos a Abel y Cain.

Así mismo nos damos cuenta que, tanto un adulto como un menor cometen la misma clase de delitos e incluso las maneras realzaban las circunstancias sus repugnancias de las que ha tenido noticia el ser humano.

El pensar que eran castigados al igual que un mayor, nos lleva a pensar, quizá, en el futuro de los hijos penales al respecto, ya que en el devenir histórico se fue legitimando el castigo y situando al menor como imputable para las Leyes Penales.

Sin embargo debemos tomar en consideración que la humanidad ha evolucionado, psicológicamente, culturalmente además de que es de naturaleza humana evolucionar; por tal debemos considerar que el pensamiento de un menor, no era el mismo en el siglo XV que a principios del presente siglo, al joven que actualmente se desenvuelve en nuestra sociedad. Ya que como veremos en el presente trabajo actualmente existen factores tanto sociales, psicológicos y naturales que pueden llegar a determinar o influenciar en la conducta infractora del menor.

Aun que existieran épocas en que los padres podían hacer lo que quisieran con sus hijos, tal es el caso de Roma, en donde el niño recibía tanto que presentara alguna deformidad, el padre podía matarlo, como así mismo el pensamiento que este pueblo era de gran tradición guerrera.

Posteriormente la humanidad comienza a tomar conciencia de la importancia de proteger a los menores, pero pasaron muchas cosas para tal situación, y poco a poco van adquiriendo derechos que les llevan a un mejor desarrollo tanto físico como culturalmente. Existieron pueblos como el Asteca predominantemente guerrero, donde los menores eran educados y alimentados de la mejor manera, es decir, educados para ser perfectos guerreros, castigando solamente severamente a aquellos menores que cometieran algún delito que pudiera poner en peligro la seguridad de su pueblo, llegando inclusive a la muerte penales como ejemplo el castigo recibida para la prevención de nuevas conductas.

Fue también debemos considerar que en el devenir de la historia el tipo de los delitos que se cometían fueron cambiando, más en los que involucran los menores, esto nos lleva a pensar que la delincuencia evoluciona con la sociedad y por tanto los que cometen los menores también.

Por tanto debemos tratar de entender el por qué de los menores delincuentes o infractores, estamos conscientes de que resulta sumamente difícil tratar de comprender la situación, pero sin duda, existen factores históricos, sociales, económicos y culturales que influyen al menor a cometer delitos, de tal manera que debemos estudiar todo su entorno social para tratar de entender esta problemática social.

Una comisión pronta y expedita, es sin duda, bastante difícil de realizar, es decir, no es posible ni es mi intención establecer una veredicto y dar respuesta al respecto, esto es porque corresponde al Estado y Derecho dar una salida efectiva, ya que sólo nos toca recabar la información pertinente y tratar de dar una conclusión que pueda servir a los legisladores a buscar una solución.

Una comisión esta quizá, que la menor edad o mayor edad en la Constitución debería cambiar, es decir, reducir la edad a la cual un menor debe ser considerado imputable para el derecho, aunque sería un poco temprano establecer tal situación, por lo tanto en el campo del presente se darán varias pautas de vida para poder establecerla.

CAPITULO I

CONDUCTA

- 1.1. CONCEPTO DE CONDUCTA**
- 1.2. CONDUCTA EXIGIDA POR LA SOCIEDAD**
- 1.3. CONDUCTA EXIGIDA POR LA MORAL**
- 1.4. CONDUCTA EXIGIDA POR LA LEY**
- 1.5. CARACTERISTICAS DEL MENOR DESDE EL
PUNTO DE VISTA PSICOLOGICO Y
PEDAGOGICO**
- 1.6. OPINION DEL AUTOR**



I.- CONDUCTA.

1.1. CONCEPTO DE CONDUCTA.

En el campo del derecho penal se discute el significado y usos del término conducta así como la conveniencia de su aplicación ya que para expresar este elemento del delito se han usado diversas denominaciones como acto, acción y hecho.

Cada autor prefiere usar, al referirse a este primer elemento objetivo del delito, al vocablo que más se adecua a la sistemática aceptada. Unos lo denominan acción en término genérico comprensivo de la acción en sentido estricto y de la omisión, otros autores prefieren hablar de conducta y dentro de esto se ocupan tanto de acción y de la omisión, como del resultado; otros más emplean el término hecho y, en fin, algunos una doble terminología: conducta y hecho, según el tipo penal describa un mero comportamiento voluntario del hombre, o bien, suma a este un resultado material concreto.

Así la palabra acto es empleada por el maestro *Jiménez de Asúa* para denominar al primer elemento objetivo del delito al afirmar que por tal debe entenderse *"La manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin modificar ese mundo externo cuya mutación se aguarda"*.¹

La expresión acto la prefiere *Jiménez de Asúa* al considerar inaceptable e inconveniente hablar del hecho para resultar demasiado genérico, igualmente rechaza el vocablo conducta por considerar que se refiere a una actuación más continuada y sostenida que la del mero acto psicológico que es el punto de partida para el juicio de reproche en que consiste la culpabilidad.

Por lo que respecta a la palabra acción esta es utilizada entre otros por *Cuello Calén* quien nos dice: *"La acción (en sentido estricto) consiste en un movimiento corporal voluntario, o en una serie de movimientos corporales, dirigidos a la obtención de un fin determinado"*²

Manzini por su parte nos dice: *"La acción consiste simplemente en la manifestación voluntaria de una actividad positiva, dañosa o peligrosa, debido a las fuerzas personales de la gente o a otras energías por él determinadas"*³

Así podríamos enumerar un sin fin de conceptos sobre la acción encontrándonos en todas ellas tres elementos: a) manifestación de voluntad, b) actividad o movimiento corporal y; c) resultado.

¹ JIMÉNEZ DE ASÚA. TRATADO DE DERECHO PENAL. TOMO III. p.p.331-334.

² CELESTINO FORTS PETIT. APUNTAJIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL. p.335.

³ MANZINI.- CITADO POR LUIS RODRÍGUEZ MANZANERA. CRIMINALIDAD DE MENORES. p.235.

a) La manifestación de voluntad constituye el elemento subjetivo de la acción. Por ello nos dice Petrocchi que *"el denominador común de todo tipo de conducta es el factor psíquico, es decir, la voluntad"*.⁴

La voluntad es la libre determinación del espíritu (autodeterminación) que provoca movimiento o detención de un músculo, la voluntad debe referirse a la voluntariedad inicial: querer la actividad por tanto requiere un nexo psicológico entre el sujeto y la actividad, puesto que la voluntad e el querer van dirigidos al movimiento corporal sosteniéndose así que para que exista la manifestación de voluntad propia de la acción hasta que el sujeto quiera su propio obrar aunque no quiera el resultado del mismo.

Atreviéndonos a decir, que no existe acción sin concurrencia de la voluntad, que viene siendo el elemento interno de la acción.

b) Actividad o movimiento corporal.

El otro elemento de la acción (elemento externo) es la actividad o movimiento corporal. La actividad en sí no constituye la acción pues le falta el elemento voluntad y ésta, aislada, no interesa al derecho penal puesto que el pensamiento no delinque necesiándose tanto el elemento psíquico como el elemento material para la configuración de la acción. Por lo que para la existencia de la acción son necesarios tanto los movimientos internos como los externos.

Porque el derecho penal en general regula los hechos que se verifican en el mundo externo, prohibiendo aquellos que constituyen delitos dado que las intenciones no son penalmente perseguibles.

c) Resultado.

Tomemos que una vez realizados los elementos anteriores, (internos y externos) , estos nos dan como resultado de su ejecución sean cuales fueren utilizados por el sujeto para su realización un cambio en el mundo externo obteniéndose con ello el fin perseguido siendo este lo que importa al derecho penal al momento en que la seguridad se encuentra dañada.

Ahora nos corresponde hablar de los términos conducta y hecho. Utilizadas por *Porte Petit* y *Castellanos Tena* para denominar al primer elemento objetivo del delito.

Por su parte el primero nos dice: *"que no es la conducta únicamente como muchos expresan, sino también el hecho el elemento material del delito según la descripción del tipo penal, dando lugar este punto de vista a la clasificación de los delitos de mera conducta y de resultado material"*.⁵

⁴ LUIS RODRIGUEZ MANZANERA. CRIMINALIDAD DE MENORES p 337

⁵ PORTE PETIT. Ob cit p 229

Independientemente de cuales y cuantos sean los elementos del delito es indispensable que cuando la descripción típica de una mera conducta o un hecho, estos vistan a ser el primer elemento del delito dentro de la relación lógica con relación a los restantes elementos del mismo, es decir, un hacer o no hacer o bien, un resultado material.

Según esta terminología a veces el elemento objetivo del delito es la conducta (si el tipo legal describe simplemente una acción o una omisión), y otras, hecho cuando la ley requiere (además de la acción y la omisión) la producción de un resultado material, unido por un nexo causal. Si el delito es de mera actividad o inactividad debe hablarse de conducta, de hecho, cuando el delito es de resultado material según la hipótesis típica.

Así pues el citado profesor distingue la conducta del hecho ya que este se compone de una conducta, de un resultado y un nexo causal, la sola conducta agota el elemento objetivo del delito cuando por sí misma llena el tipo, como sucede en los llamados delitos de mera actividad o en los de simple omisión carentes de un resultado material.

La conducta pasa a ser un elemento del hecho cuando según la descripción del tipo precisa una mutación en el mundo exterior, es decir, un resultado material.

Por su parte el profesor *Fernando Castellano* nos dice: *"que el delito es ante todo una conducta humana por lo que en el término conducta dentro de él se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo"*.⁶

Dentro del concepto conducta pueden comprenderse la acción y la omisión, es decir, el hacer positivo y negativo, el obrar y el abstenerse de obrar por lo que no hay inconveniente en aceptar el empleo de ambos términos conducta y hecho advirtiendo que en el lenguaje ordinario por hecho se entiende lo ocurrido o acontecido, o indudablemente el actuar humano (con o sin resultado material). Por efectuarse en el escenario del mundo es un hecho.

"Más si convencionalmente se habla de hecho para designar la conducta cuando el tipo solo exige un acto o una omisión, la distinción nos parece útil".

Después de lo anterior y vistas las diferentes puntos de vista podemos decir que el primer elemento objetivo del delito es la conducta o hecho. No así la acción o acto ya que estos implican únicamente un hacer y por tanto no pueden comprender a la omisión que constituye lo contrario a aquel, así tenemos que la acción implica movimiento siendo la omisión todo lo contrario una inactividad por lo que respecta al acto, este no es más que un fragmento de la acción en los casos en que esta no se agota en un solo movimiento corpóreo pero además el acto puede reducirse a un movimiento instintivo, automático irreflexivo del cuerpo humano y en tanto que en la conducta o hecho son manifestaciones siempre gobernadas por la voluntad y formando como parte

⁶ FERNANDO CASTELLANO TENA. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL. p 148.

de ellos los anteriores preceptos, quedándose con el concepto de acción finalista siendo esta el ejercicio de la actividad finalística

Por considerarlo el más acertado para nuestro objeto de estudio que es la conducta antijurídica del menor en contra de la sociedad y comunidad en la que se desenvuelve y por lo cual debemos tomar en cuenta que llevan al menor a cometer injustas penales y que a continuación trataremos de analizar en sus diferentes áreas como son la física, psicológica y social.

ÁREA FÍSICA

Dentro del área física nos encontramos el factor hereditario, perinatal y postnatal.

A) FACTOR HEREDITARIO.

A principios del presente siglo, se descubrió que los factores determinantes de la expresión de los caracteres hereditarios dependen de la función de los genes al unirse en la fecundación, siendo significativo el hecho de que, en ocasiones los genes al fusionarse no manifiestan su acción de inmediato viéndolo a hacerse en generaciones posteriores la cual no constituye una prueba irrefutable pero sí puede heredarse cierta potencialidad propicia a establecer un marco dentro del cual puede ejercer su influencia el ambiente.

En cuanto a la formación de tendencia delictiva quedando incompleto el anterior cuadro si no mencionáramos las particularidades físicas del padre, la madre y los parientes próximos, y su efecto en cuanto a la influencia que han de ejercer en la conducta de los hijos destacándose el alcoholismo, el uso de drogas, estupefacientes, enfermedades como sífilis, la tuberculosis, la deficiencia mental, la psicosis que aunque ninguno de estos males deben ser destacados en cuanto a posibilidades de propensiones hereditarias siempre han de ejercer su efecto en cuanto a sus peculiaridades que unidas a la presión de un ambiente maleano llegan a despertar en el individuo tendencias delictivas.

B) FACTOR PERINATAL

Un creciente número de evidencias señala que los acontecimientos circundantes del parto son especialmente importantes en la etiología de las alteraciones mentales y consecuentemente de la conducta delictiva como expresión de ellas.

Perinatalmente el daño al sistema nervioso se puede causar por anoxia, hemorragia o trauma mecánico, la prematuridad, las presentaciones anormales y otras complicaciones del parto.

C) FACTOR POSNATAL

La frecuencia de las causas biológicas adquiridas después del nacimiento como responsables de la conducta es innegable, entre las cuales se deben señalar :

a) Causas endocrinológicas.

En nuestros días nadie puede dudar de la influencia de las secreciones glandulares en relación con la conducta del individuo, la función endocrina en cuanto a la glándula en relación con la conducta del individuo, la función endocrina en cuanto a la glándula de secreción interna en nuestra legislación es para muchos criminólogos la clave del delito siendo causa de su mal funcionamiento ya que toda disfunción provoca serios cambios temperamentales y por poner un ejemplo nos encontramos que en la glándula pituitaria o hipófisis es de tal importancia que de su hiper o hipoactividad depende casi toda la estabilidad de nuestro organismo así mismo la tiroidea cuya secreción más importante es la tiroxina, es responsable con su exceso de secreción de dolores, nerviosismo e irritabilidad y con su escasez, de tipos adípeos, abúlicos y con disminución de la capacidad intelectual llegando en la forma más aguda al cretinismo.

b) Epilepsia.

Se define a la epilepsia como una enfermedad eminentemente criminogénica destacando dentro de este síndrome, las ausencias, automatismos, caracterizadas por la pérdida de control de conciencia acompañándose de actividad automática.

Dentro del automatismo epiléptico encontramos a todos los actos condicionados o no, que se producen sin la intervención de la voluntad, esto es en ausencia de control consciente y que no dejan por lo general ningún recuerdo. Los enfermos obran como si un espíritu extraño hubiese sustituido a su verdadera personalidad.

En todos los automáticos, la conciencia puede ser más o menos fuertemente alterada pero persiste por lo general una limitada capacidad de tomar impresiones sensoriales; hay en general una relajación del curso del pensamiento y de los procesos asociativos con la consiguiente facilidad de crear juicios falsos y conclusiones erróneas.

Entre las alteraciones epilépticas de la personalidad podemos señalar aquellas que se presentan en forma de inestabilidad del humor con tendencia a la explosividad manifestándose con la alteración de períodos de disforia, con pesimismo, inhibición a la acción, descargas agresivas e impulsos de violencia por causas mínimas trayendo como consecuencia de la disforia, mal humor de los epilépticos el suicidio o el crimen.

c) Alcohólicismo y toxicomanía.

Es bien conocida la importancia criminogénica del alcohol y de las drogas, o sea, las alteraciones y procesos morbidos, agudos y crónicos determinados por la

acción de los intoxicantes en cuanto al uso y abuso de tóxicos venenos que al encontrarse el individuo en estado tóxico se observa una debilidad en la capacidad inhibitoria, con el siguiente desarrollo de acciones desconsideradas, irreflexivas y discordantes con los intereses individuales y con la moral común, y a veces de fondo antisocial e infractor.

Cuando se instala en el individuo una toxicomanía de mayor o menor grado los sujetos llegan a olvidar sus propios intereses a estudiar o trabajar, prefiriendo el ocio y el vagabundeo así como abandonar a su familia o darse al parasitismo y llegar a ser perversos y violentos. De tales condiciones surgen frecuentemente las ocasiones para delinquir.

Los vicios alcohólicos y toxicómanos llevan a cometer delitos contra la propiedad, impulsados casi siempre de procurarse dinero para satisfacer sus necesidades tóxicas.

6) Deficiencias Físicas

Todo defecto físico es un definido peligro mental. Por desgracia el cuerpo humano está expuesto a accidentes y enfermedades antes y después de nacer cuyo resultado es a menudo un defecto más o menos permanente.

El primero y principal defecto mental de cualquier deformidad que podamos enumerar es la vergüenza y sentimiento de inferioridad, los niños son agudos observadores de lo extraño e inusual por lo que suelen prestar una atención indebida y más desconcertante a cualquier defecto o anomalía de sus compañeros de juego y como un niño carece de inhibiciones y de no intentar ocultar su curiosidad o abstenerse de hacer observaciones en público acerca de su defecto o de ridiculizar a su compañero que se aparta un poco de la corriente ya que con intenciones de simpatía o de malicia, tienden a hacer abiertamente francos en sus comentarios y en la expresión de sus opiniones. De modo menos intencional se aparta del compañero deformado e lo obliga a tomar una posición inferior cuando se designa al niño deformado un sobrenombre relacionado con su defecto.

Todo esto propicia y confirma que el sujeto que lo experimenta tenga un complejo de inferioridad y resentimiento en contra de la sociedad que muy posiblemente lo llevará a tomar actitudes como la vagancia y la mendicidad y más grave aún actividades francamente delictivas.

Nos corresponde hablar ahora del área psicológica después de haber analizado la primer área y su influencia para la comisión de una conducta delictiva en el menor.

ÁREA PSICOLÓGICA

El comportamiento irregular o infractor lo explicamos desde el punto de vista psicológico como resultado de la interacción de experiencias agresivas, frustrantes, destructivas, en un momento dado del curso evolutivo de la vida la verdad válida en el terreno psicológico es que cualquier experiencia frustrante en el ser humano engendrará agresividad la cual solo tiene dos formas posibles de expresión o se proyecta entrando en un conflicto con su propio miedo o se introyecta, autodestruyéndose.

La actuación impulsiva agresiva incontrolable por la inmadurez propia de la infancia y la adolescencia dan como resultado una desadaptación al medio y sus realidades a esto respecto nos dice Roberto Tocaven que: "la desadaptación de los menores puede explicarse desde tres diversos ángulos:

1.- Incapacidad por inmadurez para ceñirse a las normas socioculturales de su medio;

2.- Limitación intelectual para crear el implemento o desenvolver la conducta como solución exitosa de las exigencias de la vida;

3.- Respuestas a estímulos frustrantes que desquician al yo y lo impulsan a apartarse de conductas interpersonales armónicas y constructivas".

La desadaptación por inmadurez es la base de la explicación para los hechos irregulares e infractores cometidos por menores pequeños, desde la falta de potenciales intelectuales y personalidad propician una respuesta a las experiencias de la vida negativa e ineducada.

La limitación intelectual como fuente generadora de conductas irregulares es la respuesta a casos de robo, prostitución, libertinaje, fuga hogareña, deserción escolar y vagabundeo así como de fracaso ocupacional y algunos casos de toxicomanía lo anterior en base a todos los esfuerzos puestos a obtener una satisfacción cultural, económica, tropiezo dándose el fracaso por inabilidad o torpeza del sujeto, el cual tras múltiples tropiezos fallidos termina por abandonar el método socioculturalmente aceptable y en base a las tendencias edonísticas, va a lo que lo satisface y gratifica generalmente que es parasocial e definitivamente antisocial.

Los estímulos desquiciantes que impiden el desenvolvimiento armónico y constructivo es la explicación a formas de conducta como la inestabilidad emocional, rebeldía, inadaptación social, pandillismo y algunos casos de toxicomanía ya que todo estímulo es manejado por el yo o la personalidad manejando tres pasos:

a) Una parte del estímulo emocional es asimilado dando el tono emocional del momento;

b) Otra parte es introyectada al inconsciente dando así la emoción del recuerdo;

⁷ ROBERTO TOCAVEN MENORES INFRACTORES p 29

c) Otra parte es descargada por dos vías; la neurovegetativa con la secreción de las glándulas endocrinas y la neuromuscular en movimientos y actividades físicas.

Los pasos anteriores los lleva a cabo una personalidad soma debidamente integrada y cuando nos referimos a personalidades en formación como en el caso de los menores encontramos que el desequilibrio emocional por estímulos ambientales es más común que en el adulto, y dadas las carencias estructurales de la personalidad así como la incapacidad de manejar el canal emocional recibida.

ÁREA SOCIAL

En el seno de la realidad social que confrontamos existen múltiples factores que influyen marcada y negativamente en el desarrollo conductual del niño y del adolescente.

Circunstancias que la mayoría de las veces obedecen a las influencias socioculturales que contemplan y cuya concurrencia lesionan y entorpecen el desarrollo de la vida de los menores y los proyecta en conductas inadecuadas, entre los núcleos propiciadores de estos hechos tenemos:

a) La Familia

La familia es la base y estructura fundamental de la sociedad, porque en ella se realizan los más altos valores de la convivencia humana, es la unidad básica de desarrollo y experiencia de realización y fracaso, así como también la unidad básica de enfermedad y salud. El proceso integrado de distribuciones en la familia está dirigido por los padres en ellos reponen especialmente el que las expectativas que pone cada miembro, en otro están destinadas a cumplirse razonablemente.

Cuando este proceso va sobre ruedas y prevalece una general atmósfera de amor y devoción mientras estamos ante la presencia de una vida familiar idónea, pero si la atmósfera esta llena de cambios y desvíos bruscos, pueden surgir profundos sentimientos de frustración, acompañados inevitablemente de resentimiento y hostilidad.

Las perturbaciones emocionales de los individuos convergen en las experiencias de la vida familiar cotidiana; es la familia el punto de reunión de los elementos psíquicos y físicos que forman o destruyen por lo que aquellos procesos que el niño absorbe o rechaza total o parcialmente en su atmósfera familiar va determinando su conducta.

Así la familia provee la clase específica de experiencias formadoras que permiten que una persona se adapte a situaciones vitales diversas, así mismo, modela el sentido de responsabilidad que debe tener el individuo para el bienestar de él mismo y para con otros proporcionando modelos de éxito o fracaso en la actuación personal y social.

La familia da forma a las imágenes subjetivas de peligro que influyen en la corrección o confusión de esas percepciones de peligro ya que si un individuo reacciona a una sensación de peligro luchando o escapándose, esta influido a su vez por la convicción de apoyo y de lealtad de los lazos familiares, o por sentimientos de desconfianza o traición.

La interacción familiar puede intensificar o disminuir la ansiedad; esta interacción estructura el marco humano en los que se expresan los conflictos y contribuyen al triunfo o fracaso en la solución de los conflictos.

Los roles de la vida familiar en México están sobrellevando una transformación notable, aún no hay un tipo de familia contemporánea, la familia de hoy disfruta más de las cosas materiales de la vida una vez conseguidas pero no por ello es más feliz solo esta respondiendo a los efectos inexorables de la industrialización, de la urbanización, del adelanto tecnológico y al antagonismo correspondiente de los valores vitales.

Es totalmente conocida e innegable por todos nosotros la tendencia al alejamiento de la familia, de las funciones tradicionales de trabajo, culto religioso, cuidado de los enfermos y ancianos y la educación.

También advertimos la mayor movilidad de la familia, la tendencia al derrumbamiento familiar, el incremento del divorcio, el cambio en la moral secular teniendo como resultado el resurgimiento periódico de la delincuencia.

Se dijo que el siglo XIX fue testigo de la respuesta adaptiva de la familia a los efectos económicos de la revolución industrial, pero actualizándose a finales del siglo XX nos encontramos con los efectos sociales psicológicos postergados, se alude la pérdida de la cohesión familiar, se habla de desintegración, de transformación, de un proceso de organización y reorganización de los papeles familiares pudiendo resumir el cambio y caracterizándolo como una degradación de la autoridad de los padres, declinación de la importancia de los abuelos una tendencia hacia la igualdad de las relaciones entre hombre y mujer, así como una disminución de la autoridad del padre con respecto a los hijos, etc.

Lo cierto es que las características de nuestro tiempo y la total desarmonía en las relaciones del individuo con la sociedad son resultado de la enajenación y al hombre débil por otros.

Llevando al ser humano hacia la sensación de estar perdido en la sociedad y confusión de la identidad personal, una solución a esta desorientación sería que cada persona se vuelva hacia su grupo familiar para restablecer la sensación de seguridad, pertenencia y valor reasegurando al individuo después del fracaso.

Pero esta presión para compensar a un miembro de la familia con seguridad y afecto particular impone una carga psíquica extra sobre la familia y nos lleva a preguntarnos ¿ Esta la familia contemporánea equipada para sobrellevar esta carga?. No, no lo bastante.

La familia lo intenta pero en el mayor de los casos logra un éxito precario y a menudo fracasa, proyectando a sus integrantes frustrados a la conducta desordenada, antisocial y delictiva.

b) La Escuela

En nuestra sociedad el niño al cumplir seis años de edad ingresa a la escuela primaria, que va a dotar al niño de un segundo ambiente, tal suceso lo coloca en una experiencia totalmente nueva aunque haya concurrido al jardín de niños, ya que por primera vez en su vida va a conocer y sentir un ambiente efectivamente neutral sin beneficiarse del favorable amor paterno, va a tener que adaptarse a normas inevitables para el desconocidas, y en las cuales fracasan las manifestaciones de conquista y afecto, que son tan poderosas en el hogar, desde este momento será uno de tantos y no el centro de atención de su casa, conocerá también la democrática igualdad ante la autoridad del educador.

Este penetra en un mundo nuevo y desconocido y la consiguiente necesidad de adaptación son motivos suficientes para despertar los sentimientos de soledad y desamparo que producen las consecuencias más graves y serias en sus repercusiones.

Es la figura del educador o maestro la que va a jugar un papel preponderante en la vida afectiva, emocional del niño, la caracterología de esta figura como su personalidad va a conformar de una manera decisiva la idea y símbolo de autoridad pero no sólo lo anterior es susceptible de agredir y lesionar al niño sino primordialmente el desconocimiento y mal conocimiento de las necesidades, intereses, aptitudes y proceso de desarrollo de un niño.

Por consiguiente la imagen o símbolo de la autoridad que el padre empezó a formar, va a quedar establecida completamente por la impresión de las actitudes o formas de conducta que el maestro cause al niño; si éste es irracional, impulsivo e inadecuado la autoridad en general va a ser interpretada como tal y vivida como factor frustrante; y de la misma manera lo hará el niño cuando llegue a ejercer una autoridad los modos y formas de actuación de aquella que conoció y con la cual se identifica.

Dado lo anterior las inadecuaciones caracterológicas y de personalidad del maestro traerán una repercusión tácita en la personalidad del niño convirtiéndose en frustraciones que impactarán su vida proyectándolo en su diario actuar con características y modos adecuados de la norma.

c) El Trabajo

El desempeño laboral por parte de los menores es un factor desencadenante de la desadaptación social de la aparición de sus consecuencias ya que este proporciona la facilidad de vivir por inmadurez, limitación para desenvolver su conducta y ser un blanco fácil de estímulos frustrantes, ya que en la infancia y la adolescencia el medio

laboral puede ser un núcleo francamente criminogénico esto haciendo a un lado los trabajos ilegales para menores de edad como en centros de vicio.

Nos referimos a las repercusiones antisociales que se observan en los menores que trabajan "legalmente" como por ejemplo:

a) Trabajo Fija.- casi siempre es el aprendizaje de un oficio, reforzando lo anterior con la necesidad económica de la familia siendo este el prototipo más común para que un menor ingrese a trabajar con medio sueldo, medio horario y la oportunidad de acudir a la escuela, pero la realidad es que se descuida u olvida la asistencia a la misma.

Ya que el lugar donde labora el menor se convierte en la escuela de la vida, donde el trato cotidiano con personas mayores le enseñan cosas impropias para su edad y letivas para su buen desarrollo social iniciándose así en la mentira, robo e fraude tan frecuentes en todas las actividades de oficios.

b) Trabajo en la Calle.- En la calle un definitivo factor criminogénico, donde los menores desamparados o explotados por sus propios padres encuentran un mil y una formas de procurarse un ingreso.

En la ciudad en donde para sobrevivir y cumplir con sus necesidades básicas o las de su familia, el menor debe desempeñar una serie de roles, donde el más fuerte, el más osado, el más grande los aprovecha, los explota y los envilece. Estas características asumidas al acto resultante a la falta de un horario de trabajo y a un método que propicie un aprendizaje, una superación, así como la peculiaridad de ser moral y materialmente abandonados y poseer una mala o deficiente educación harán que fácilmente se entre en conflicto con la sociedad y la justicia.

Después de haber visto y enumerado cada uno de los factores y áreas que en un momento dado influyen e conducen al menor a realizar conductas delictivas, veremos a continuación cuales son las conductas exigidas por la sociedad, la moral y la ley.

1.2. CONDUCTA EXIGIDA POR LA SOCIEDAD.

"El hombre -dice Aristóteles hace más de dos mil años- es por naturaleza un animal político (siendo traducida esta palabra más adecuadamente en términos actuales por social) y... el que por naturaleza y no artificialmente no es apto para vivir en sociedad debe ser inferior o superior al hombre".⁴

Cuando Aristóteles afirma que el hombre es un animal político (social) no dice necesariamente con esto que necesita a la sociedad en cuanto organización sino que *el hombre es capaz de vivir en sociedad*, ya que, de lo contrario no estaríamos hablando de un hombre normal sino de una bestia o un dios.

El hombre percibe más o menos claramente su dependencia de la sociedad y la necesidad que tiene de ella. En los pueblos civilizados pone a disposición de los hombres los instrumentos de desarrollo que les permiten vivir mejor, de modo que el hecho social es natural hasta el punto de ser independiente de la voluntad en el sentido de que el hombre nace en sociedad y la acepta sin pensar que pueda vivir de otra manera, aunque, cabe mencionar, que el hecho social también es voluntario, cuando nacen las sociedades por iniciativa del hombre cada que un grupo adquiere conciencia de un interés colectivo formándose así agrupaciones profesionales, militares, religiosas, políticas, de recreo, etcétera.

La sociedad se compone de hombres, individuos reunidos, si no por su encuentro material en un mismo lugar, por el lazo material de la colaboración en forma duradera y tendiente a un fin común.

Como la sociedad está formada por los hombres debe respetar la igualdad y el orden que establece, debe proteger el derecho que tienen igualmente todos los individuos a desarrollarse conforme a su naturaleza realizando este objetivo por medio de la cultura; entendiendo a esta como la totalidad de lo que aprenden los hombres en tanto miembros de la sociedad la forma de vida, un modo de pensar, de actuar y de sentir.

Las regularidades de la conducta humana no constituyen en sí mismas cultura, tienen lugar porque los hombres poseen cultura, tienen patrones comunes sobre el bien y el mal, sobre lo correcto o equivocado, lo apropiado o lo inapropiado y porque tienen actitudes semejantes, comparten una misma reserva de conocimientos sobre el medio -social, biológico y físico- en que viven.

El hombre parece poseer pocas habilidades y conocimientos instintivos que le permitan sostenerse así mismo, ya sea individualmente o en grupo, siendo el hombre el único animal que posee cultura -esta es una de las distinciones fundamentales entre el hombre y los otros animales- la aprende a lo largo de su vida del grupo donde ha nacido e grupos dentro de los cuales se ha desarrollado.

⁴ EL Y CHINOY. LA SOCIEDAD p.23.

La cultura es quién va a determinar la conducta del hombre dentro de la sociedad por medio de los elementos que la componen y que pueden ser agrupados de un modo general en tres grandes categorías:

LAS INSTITUCIONES.

Son aquellas reglas o normas que rigen la conducta del individuo. Tales normas o reglas impregnan todos los campos de la vida social; la manera de comer, la manera de vestirse, las reacciones frente a otros, etc.

Estas normas sociales a las que se refiere el término institución se dividen a su vez en usos populares, costumbres y hábitos.

El uso popular es sólo la práctica convencional aceptada como apropiada pero no obligatoria. La persona que se rehúsa bajo cualquier circunstancia a usar una corbata puede ser considerada como individualista o excéntrica que se rehúsa a ser obligado por los convencionalismos y esta olvidando uno de nuestros usos populares.

Las costumbres son aquellas normas o instituciones que están fuertemente sancionadas por la moral, cuya observancia es exigida de varias maneras, y el no respetarlas acarrea desaprobación moral y con frecuencia una acción positiva. Los ejemplos son fáciles: no matarás, no robarás, amarás a tu padre y a tu madre.

Las costumbres son consideradas generalmente como esenciales al bienestar del grupo o sociedad.

LAS IDEAS, CREENCIAS Y VALORES.

Las ideas abarcan un variado y complejo conjunto de fenómenos sociales, incluye las creencias que los hombres tienen sobre ellos mismos y sobre el mundo social, biológico y físico en que viven y también las creencias sobre las relaciones con sus semejantes, con la sociedad, con la naturaleza y con aquellas otras entidades y fuerzas que suelen descubrir, aceptar o conjurar.

Lo anterior abarca la totalidad del vasto conjunto de conocimientos y creencias por el cual los hombres explican sus observaciones y experiencias -*folklore, leyendas, proverbios, ciencia, filosofía, saber práctico*- y, el cual toman en cuenta al escoger sus actos alternativos. Además de las creencias los hombres también aprenden a compartir sus valores de acuerdo con los cuales viven, los patrones e ideales de acuerdo con los cuales definen sus fines, seleccionan sus actos y se juzgan a ellos mismos y a otros; éxito, racionalidad, valor, patriotismo, lealtad, eficiencia, etc.

Estos valores no son reglas específicas para la acción sino preceptos generales a los cuales rinden los hombres obediencia y sobre los cuales están dispuestos a tener fuertes sentimientos.

Representan dichos valores las actitudes comunes de aprobación y desaprobación, los juicios sobre lo bueno y lo malo, lo deseable y lo indeseable o la apreciación de determinadas personas, cosas, situaciones y acontecimientos.

LA CULTURA MATERIAL.

Consistente en aquellas cosas materiales que los hombres crean y utilizan y que van desde los primeros instrumentos prehistóricos hasta la maquinaria más avanzada del hombre moderno, se incluye aquí tanto el hacha de piedra como la computadora electrónica.

Cuando nos referimos a tales objetos tenemos la propensión de dar por supuesto su uso, su valor y los requisitos prácticos o saber teórico que implican. Sin embargo, las máquinas y utensilios no serían útiles a menos que sus poseedores tengan el conocimiento y la habilidad necesarios para operar con ellos; ya que los mismos objetos pueden tener usos alternativos.

Para describir completamente a los objetos culturales es necesario, por tanto, conocer sus usos, actitudes hacia ellos, valores que se les asigna, así como, el conjunto de conocimientos y habilidades que implican.

De lo anterior podemos concluir que la conducta exigida por la sociedad está regida por normas convencionales que van a regular la vida del individuo dentro del grupo social que se desenvuelve aislada, ésta que ajustará su conducta, en relación a la conducta y a las expectativas de los otros individuos que conforman su grupo social o sociedad.

1.3. LA CONDUCTA EXIGIDA POR LA MORAL

La moral se define corrientemente como la regla de acción humana.

Es humana ¿Por qué? Porque el hombre está dotado de razón y adquiere por esta una autonomía que se llama libertad o libre albedrío, este consiste en el poder de decidir sobre sus actos por medio de la razón; es una autonomía interior.

No vayamos más lejos; no entremos en las discusiones filosóficas sobre el libre albedrío. El hombre posee en todo caso una autonomía interior que lo es propia y que viene de la razón.

El hombre no está entregado a un determinismo provocado por la excitación exterior, como los seres que no tienen más que el apetito sensible. Gracias a su razón el controla su excitación exterior.

Pero no todos los actos tienen ese carácter según un artículo de Santo Tomás, donde hace una distinción entre los actos humanos y los actos del hombre y nos dice: *"todos los actos del hombre no son propiamente humanos; no son auténticamente humanos más que los actos reflexivos, aquellos donde el hombre hace uso de su razón. Muchos actos son instintivos, mecánicos, siendo estos actos del hombre, puesto que son realizados por el hombre; pero no difieren de lo que son en los animales".*³

Para Santo Tomás el acto es moral desde el momento que es libre y la intervención de la razón, fuente de la libertad, pone en el acto una finalidad racional. El acto racional o el acto libre es el acto realizado con vistas a un fin que la razón percibe.

Se cita mucho este principio de Santo Tomás pero apenas se han sacado sus consecuencias prácticas, pues de ello resulta que el acto del hombre en cuanto tal es extraño a la moral. Verdad es también discernir la parte de la razón de los actos realizados por el hombre; sobre todo aquellos que conllevan a una conducta delictiva. Pero el principio queda en pie y es fundamental.

El acto del hombre toma, por tanto, carácter moral cuando es realizado libremente, es decir, bajo el dictado de la razón; no teniendo ese carácter moral cuando la razón está ausente.

Así tenemos que la moral gobierna el conjunto de la vida, siendo su objeto toda la vida y todos los actos del hombre en cuanto humanos; tratando de que los actos del hombre sean lo más humana posible, es decir, saturados de razón, llevando al hombre a dominar con la razón toda su vida y hacer que esta intervenga en todo lo que realice.

La moral se presenta dándole el hombre reglas muy acabadas, sin esperar que él mismo las descubra. Se le dice que no debe robar, que no debe matar, que no debe cometer adulterio; se le inculca la norma de templanza, de respeto para con sus

³ ELY CHUNY, Ob. cit. p.45

semejantes; y estas normas son propuestas y aún impuestas por quienes tienen poder sobre él.

Existiendo una preocupación mayor en formular la regla moral que en ver si el ser humano es capaz y tiene el deseo de aplicarla.

Dadas las condiciones en que el hombre viene al mundo y se desenvuelve, no se puede comenzar formándole para reflexionar de modo que sea capaz, de buenas a primeras, de descubrir o, al menos, comprender lo bien fundado de la regla moral y aplicarla de una manera inmediata.

Por lo tanto ha de formársele desde su infancia en el respeto de la norma moral, aún antes de que haya podido reflexionar sobre ella, por consiguiente hallarse ante una masa grosera en extremo, incapaz de reflexionar sobre nada, despreocupada en absoluto del desarrollo de la vida racional y de las que, no obstante, se trata de lograr un minimum de vida conforme a la moral.

Así tenemos que la conducta exigida por la moral va a ser aquella impregnada de razón, realizada bajo el libre albedrío del individuo llevándole a la buena convivencia social con su grupo o sociedad donde se desarrolla, evitándose con ella, ser sancionado tal vez hasta en forma física y no tan sólo moral.

1.4. CONDUCTA EXIGIDA POR LA LEY (DERECHO)

Se habla igualmente, casi en el mismo sentido del derecho y de las leyes; del derecho en singular, de las leyes en plural.

Las leyes son el conjunto de reglas establecidas o reconocidas por los poderes públicos. Las leyes expresan el derecho o pretenden traducir el derecho.

En el régimen parlamentario la palabra leyes está limitada a las reglas establecidas por el poder legislativo, pero la palabra ley también tiene un sentido más amplio comprendiendo todas las reglamentaciones de la vida social, establecidas por un poder reconocido como competente.

Ya en la antigüedad griega los autores como Platón veían en las leyes la suprema expresión de la sabiduría humana. Se trataba del conjunto de reglas de la vida social en cuanto reconocidas o creadas por la ciudad o estado.

Debemos tener en cuenta que la ley se encuentra siempre en el derecho que es un todo integrado de las diferentes leyes, normas y reglamentos cuya finalidad es la de organizar a la sociedad con miras en el bien común, no sin antes ser reconocidas y sancionadas por el Estado y cuya observancia estará garantizada por la autoridad pública.

El derecho descansa sobre reglas de vida sociales admitidas por el consentimiento general y el Estado no interviene más que en caso de desacuerdo, declarando el derecho por medio de los poderes públicos autorizados para ello. El derecho, por lo tanto, existe antes de que se lo declare siendo necesario precisar el derecho cuando hay disputas, hallándose los poderes públicos en estado de explicar las reglas o leyes de manera que estas se impongan a todos.

Por lo que el derecho es una regla de organización social sólo con miras al bien común de los miembros de la sociedad. En todo caso, el derecho establece una reglamentación desde el momento que el bien común de los hombres en sociedad parece exigirlo naciendo el derecho, en suma, de las necesidades del hombre en sociedad.

El derecho es pues como lo define Roubier y Dabin " el conjunto de reglas de conducta que se imponen a los hombres que viven en sociedad y cuyo respeto está asegurado por la autoridad pública".¹⁰

El derecho tiene también al bien común; tiene como finalidad organizar a la sociedad. El bien común como objeto del derecho, es el bien de toda una comunidad de hombres que se adhieren a una sociedad con miras a asegurar el bien de todos.

¹⁰ ELY CHINOY Ob cit p 73

1.3. CARACTERÍSTICAS DEL MENOR DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO Y PEDAGÓGICO.

A continuación veremos cuales son las características que presentan los menores durante el periodo de la adolescencia con respecto a su vida psicológica y pedagógica.

a) Búsqueda de sí mismo y de la identidad.

En esta búsqueda de identidad, el adolescente recurre a las situaciones que se presentan como más favorables en el momento. Una de ellas es la uniformidad que brinda la seguridad y estima personal ocurre aquí el proceso de doble identificación masiva, en donde todos se identifican con cada uno, y que explica, por lo menos en parte, el proceso grupal de que participa el adolescente y del que encargada ha de ocuparse.

En ocasiones, la única solución puede ser la de buscar lo que se ha llamado "una identidad negativa" basada en identificaciones con figuras negativas pero reales.

Es preferible ser alguien perverso, indeseable a no ser nada, esto constituye una de las bases del problema de las pandillas de delincuentes, los grupos de homosexuales, los adictos a las drogas, etc.

La realidad puede ser menquina en proporcionar figuras con las que se pueden hacer identificaciones positivas y entonces en la necesidad de tener una identidad se recurre a este tipo de identificación, anómala pero concreta.

El adolescente realiza un verdadero proceso por el cual al principio niega la pérdida de sus condiciones infantiles y tiene dificultades en aceptar las realidades adultas que se le van presentando entre las que encuentran fundamentalmente las modificaciones biológicas y morfológicas de su propio cuerpo.

Las fuerzas necesarias para superar lo anterior se obtienen de las primeras figuras introyectadas que forman la base del yo y del super yo, del mundo interior del ser.

Un buen mundo interno surge de la relación satisfactoria con los padres y de la capacidad creadora que ellos permitan y que facilitaran el buen reajuste emocional y el establecimiento de la identidad adolescente.

b) La Tendencia Grupal.

En la búsqueda de la identidad adolescente, el menor recurre como comportamiento defensivo a la búsqueda de uniformidad, que puede brindar seguridad y estima personal, surgiendo el espíritu de grupo al que tan afecto se muestra el adolescente.

El fenómeno grupal adquiere una importancia trascendental ya que se transfiere al grupo gran parte de la dependencia que anteriormente se mantiene con la estructura familiar y con los padres en especial.

c) Necesidad de Intelectualizar y fantasear.

La necesidad de intelectualizar y fantasear se da como una de las formas típicas del pensamiento del adolescente.

En esta etapa de la vida estos mecanismos pueden ser considerados como mecanismos defensivos por la necesidad que la realidad impone de renunciar al cuerpo, al rol y a los padres de la infancia.

Esto obliga al menor a recurrir al pensamiento para compensar las pérdidas que ocurren dentro de sí mismo y que no puede evitar.

La elucubración de las fantasías conscientes -se refiere al fantasear- y el intelectualizar, sirven como mecanismos defensivos frente a estas situaciones de pérdidas tan dolorosas.

d) Las crisis religiosas.

En cuanto a la religiosidad fenomenológicamente se observa que el adolescente puede manifestarse como un ateo exacerbado o como un místico fervoroso, como situaciones extremas. Por supuesto entre ellas hay una gran variedad de posiciones religiosas y cambios muy frecuentes.

Es común observar que un mismo adolescente pasa incluso por períodos místicos o por períodos de un ateísmo absoluto, concordando con toda la situación cambiante y fluctuante de su mundo interno.

Lo anterior debe existir dentro del menor, ya que ello lo llevará a la constitución definitiva de una ideología así como, de valores éticos y morales.

e) La desubicación temporal.

El pensamiento del menor frente a lo temporal como a lo espacial, adquiere características muy especiales, y desde el punto de vista observable de la conducta, es posible decir que el adolescente vive con cierta desubicación temporal.

Convierte el tiempo en presente activo como un intento de manejarlo. A las dificultades del adolescente para diferenciar lo externo-interno, adulto-infantil, etcétera debemos añadir la dificultad de distinguir presente, pasado y futuro.

De esta manera la percepción y discriminación de lo temporal es una de las tareas más importantes de la adolescencia.

f) La evolución sexual.

Los cambios biológicos que se presentan en el menor producen gran ansiedad y preocupación, porque el adolescente debe asistir pasiva e impotente a los mismos.

Siendo preciso tener en cuenta el ejercicio genital preventivo sin asumir la responsabilidad consiguiente, no es un índice de madurez genital sino, más bien, de serias perturbaciones en este nivel.

Por lo tanto no debe aceptarse como un logro genital el hecho de que un adolescente haya podido establecer una relación de pareja o iniciar contactos genitales preventivos ya que podemos observar en la práctica que aquellos matrimonios consumados por adolescentes, muestran una total incapacidad para asumir los roles adultos estando consumados al fracaso irremediable.

En este sentido podemos definir a la evolución sexual como el pleno ejercicio de la capacidad libidinal de un sujeto con otro del sexo opuesto y con la aceptación implícita de la responsabilidad de procreación.

g) Actitud social reivindicatoria.

Frente al desarrollo individual, es necesario no olvidar que gran parte de la oposición que se vive por parte de los padres es trasladada al campo social.

De esta manera el menor siente que no es él el que cambia, quién abandona su cuerpo del niño y su infantil, sino que son sus padres y la sociedad los que se niegan seguir funcionando como padres infantiles, que tienen con él actitudes de cuidado y protección limitadas.

Descargando entonces en contra de ellos su odio y envidia, desarrollando actitudes destructivas.

Por otro lado si puede el menor elaborar bien sus dolores y reconocer que es él quién está cambiando, podrá introducirse en el mundo de los adultos con ideas reconstructivas, modificadoras en un sentido positivo de la realidad social y tendientes a que cuando ejerce su identidad adulta pueda encontrarse en el mundo realmente mejor.

h) Contradicciones sucesivas en la manifestación de la conducta.

La conducta del adolescente está dominada por la acción, que constituye la forma de expresión más típica en estos momentos de la vida, en que hasta el pensamiento necesita hacerse acción para poder ser controlada.

El adolescente no puede mantener una línea de conducta rígida, permanente y absoluta aunque muchas veces lo intenta y la busca ya que como nos dice Spiegel "La personalidad del menor es como una esponja".¹¹

Por supuesto la personalidad del menor es una personalidad permeable, que recibe todo y que también proyecta amorosamente. No pudiendo haber una sola línea de conducta producto de la inestabilidad permanente del adolescente, aunque cabe señalar, que actualmente no todas las conductas realizadas por los menores son debidas a una proyección e introyección siendo estas realizadas con plena conciencia.

i) Separación progresiva de los padres.

La presencia intermitente de buenas imágenes parentales, con roles bien definidos y una escama primaria amorosa y creativa, permitirá una buena separación de los padres, un desprendimiento útil que facilitará al menor el pasaje a la madurez.

Por otro lado, si existen figuras parentales no muy estables, ni bien definidas en sus roles pueden aparecer ante el menor como desvalorizadas mas inconsistentes e insatisfactorias. Por lo menos en un sentido compensatorio e idealizada.

En estos momentos la identificación con ídolos, maestros, compañeros mayores adquieren características parentales, estableciendo relaciones que en ese momento son más satisfactorias.

j) Constantes fluctuaciones del humor y del estado de ánimo.

La intensidad y frecuencia de los procesos de introyección y proyección pueden obligar al menor a realizar rápidas modificaciones de su estado de ánimo. Ya que se ve de pronto sumergido en las desesperanzas más profundas.

Los cambios de humor son típicos en la adolescencia pudiendo aparecer tales cambios de humor como microcrisis maníaco-depresivas a consecuencia de los mecanismos de proyección e introyección.

¹¹ OCTAVIO A. ARELLA VIARCO. MANUAL DE CRIMINOLOGIA, p.303.

1.6. OPINIÓN DEL AUTOR

En los puntos anteriores podemos observar que existen varios factores que pueden influir en la conducta del menor como son las áreas física, psicológica y social.

Encontrámonos a su vez dentro de estas diferentes factores como son:

Área Física: Factor Hereditario
Factor Perinatal
Factor Parental

Área Psicológica

Área Social: La Familia
La Escuela
El Trabajo

En relación a la primer área hacemos mención de los anteriores factores en razón de atribuir a estos las conductas desviadas (Injustos penales) que cometen los menores.

Aunque debemos estar conscientes a su vez de que no siempre aquellos individuos que en un momento dado sufren de alguna herencia con respecto a malformaciones o enfermedades por haber tenido problemas al momento de nacer necesariamente se trata de personas que cometen delitos.

Podemos observar en nuestra sociedad que existen muchas individuos con características fuera de lo normal, más sin embargo, gracias a la ayuda recibida por sus familiares éstos logran en ocasiones ser mejores individuos dentro de la sociedad que muchos que se dicen ser "normales".

La área psicológica se menciona con la finalidad de detallar que si un individuo dentro de su infancia sólo recibe malos tratos y agresiones el menor no encuentra otra forma de expresarse cuando llega el momento en que le tiene que hacer, más que con agresión siendo esta tal vez una de los factores más comunes para que un menor llegue a lesionar a otra persona o incluso matar por el hecho de ser la única forma que conoce de defenderse de los demás.

Con respecto al área social en la cual se encuentra inmersa la familia, la escuela y algunas de las veces el trabajo cabe hacer mención que en muchas ocasiones aunque en estos lugares se lleve a cabo las enseñanzas debidas, o sea, que cada uno de los encargados de estos roles (padres, profesores y maestros de oficio) realicen sus funciones debidamente, los menores prefieren en muchas de las ocasiones por sentir que son más interesantes y emocionantes lo que pueden aprender o realizar con sus amigos no siendo necesario el hecho de tener que convivir o pasar mucho tiempo al lado de ellos, siendo a veces menor que el que pasan en la familia, escuela o trabajo.

Lo anterior en base a que les resulta a los menores bastante pesado y aburrido tener que comportarse de tal o cual forma, además de que no sólo es sancionado por las personas que lo rodean dentro de su familia, escuela o trabajo sino que también es reprendido por las personas que rodean ese núcleo dando el se deservíanlo. Así nos encontramos que las diferentes conductas que le son exigidas a los individuos no solo lo son por la familia, la moral y la sociedad sino más aún por el derecho que es un todo quien en última instancia impondrá su sanción haciendo uso no sólo de la coacción sino también de la coerción siendo ésta el más rígido e intolerable ya que actúa a nombre del bienestar común, llegando el individuo en ocasiones a sentir que el derecho es injusto por la manera en que es sancionado.

CAPITULO II

LOS MENORES ANTE LA LEY

- 2.1. LOS MENORES INFRACTORES**
- 2.2. LOS MENORES EN SU ASPECTO LEGAL**
- 2.3. LOS MENORES A LA LUZ DE LA TEORIA DEL DELITO**
- 2.4. COMENTARIOS**



II.- LOS MENORES ANTE LA LEY.

2.1. LOS MENORES INFRACTORES

Pues bien, para el buen término del presente trabajo de tesis se debe, antes que nada saber que es MENOR INFRACTOR, su desarrollo y posible solución.

Como todo estudio, primero trataremos de dar una definición de la palabra menor. El Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel de editorial Moya, define al menor: *"el que no ha cumplido una mayoría de edad fijada en la ley para gozar de plena capacidad jurídica, reconocida con la mayoría de edad"*.

Así mismo, la Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Castellana define al menor como: *"el hijo de familia o pupilo que no ha llegado a la mayoría de edad"*.

Estas dos definiciones la más acertada es, sin duda, la primera, pero la segunda nos da una idea simple de lo que es un menor, ya que lo define como un hijo de familia, lo que presupone una protección directa por los padres o los tutores pero en este caso como podría definirse la mayor edad.

De la primera podemos establecer que la plena capacidad jurídica reconocida como la mayoría de edad es a los 18 años, pero desde este punto de vista existen varios criterios para determinarla, además de que es un tema muy debatido ya que no es posible de que de un día a otro una persona pueda adquirir "per arte de magia", la capacidad de querer y entender en el campo del derecho.

¿A que edad podríamos establecer que un menor psíquicamente, es capaz de entender la conducta que realzaría a cometer un delito?, ¿Sería a los 16 años o quizá a los 14?, sólo lo sabremos realizando un estudio pormenorizado de tal situación.

A este respecto el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia a señalado que: *"La naturaleza no marca en cada persona la época en que pueda estar su inteligencia plenamente desarrollada, pero como sería del todo imposible que la ley siguiera todos y cada uno de sus variaciones, ha tenido que crear una regla general declarando que hasta los 18 años cumplidos, se nos considera incapaces para resolver nuestros problemas, así es que pasado este límite somos libres de disponer de nuestra persona y bienes de la misma forma que la de comparecer en juicio, sea como actor o demandado"*.

"En el ámbito Jurídico Penal la capacidad de autodeterminación recibe el nombre de IMPUTABILIDAD, de ahí que quien no satisfaga el límite de edad que señala la ley, se le considera un INIMPUTABLE".¹¹

Lo importante a este respecto es lo referente a la inimputabilidad y a la imputabilidad en lo que se refiere a los menores, tema que nos ocupará ya que el

¹¹ RODRIGUEZ MANZANERA. Ob cit. p.337

definir una edad en que el menor es capaz de querer y entender en el campo del derecho, es igualmente importante que el señalar en que edad es imputable un menor.

La imputabilidad se define como la capacidad de querer y de entender en el campo del derecho, por tanto la inimputabilidad es todo lo contrario.

Ahora bien corresponde definir lo que significa la palabra **INFRACTOR**, el antes citado diccionario para juristas de Juan Palomar de Miguel, de la editorial Mayo, lo define de la siguiente manera: " *aquel que quebranta una ley o precepto*".

Después de haber visto sus acepciones, podemos establecer que **UN MENOR INFRACTOR**, es aquella persona que aún no ha cumplido la mayoría de edad establecida por la ley para actuar por cuenta propia y que por sus conductas se sitúa dentro de la norma descrita por el derecho penal.

Anteriormente existía una polémica del por qué el Código Penal establecía en uno de sus capítulos los delitos de los menores, porque simplemente se encontraba una contradicción al respecto, ya que un requisito para cometer un delito es la imputabilidad, de la cual carece el menor, por lo cual desafortunadamente se derogó.

A lo largo de la historia de nuestro país y de todo el mundo ha variado la edad debido a las diferentes culturas y algunas veces la situación económica, pero siempre ha resultado demasiado subjetivo determinar a que edad una persona es capaz de desenvolverse culturalmente y psicológicamente.

En escrituras antiguas como las del imperio romano era bastante significativa esta situación, ya que los padres podían hacer lo que mejor les pareciera con sus hijos, un ejemplo de esto es lo que se establecía en la Ley de las XII Tabas, en la Tabla IV en específico, en la referencia al derecho de familia, se donde se establecía que el padre podía matar al niño que nacía deforme.

La plena capacidad de ejercicio la adquiría el menor al inicio de la pubertad, pero debía ser varón y *SUI IURIS*, aunque en épocas posteriores existió una de transición donde el hombre era consumada por su curador para ciertos tipos de negocios.

A través de la historia de la humanidad ha sido variada la edad en que los menores tenían capacidad para ejercer sus derechos, en muchos pueblos antiguos se tomaba como base el inicio de la pubertad, en algunos otros se tenía que pasar ciertas pruebas para que se les pudiera ser considerados como mayores.

En fenicia por ejemplo era a partir de los 14 años cuando se les consideraba mayores.

En el pueblo griego era a partir de los 12 a 15 años.

En la India según la casta variaba de los 16 a los 24 años.

Posteriormente en lo que corresponde a la Edad Oscura de la humanidad es decir la Edad Media se consideraba los 14 años para tal situación.

*"La fijación de los 14 años no aparece de manera caprichosa ya que en la entrada de la pubertad, en casi todas las culturas se encuentran ceremonias y ritos pubertales, y es indudable que esta edad representa el inicio de un nuevo ciclo biológico, psicológico y social".*¹³

También se dio en otras culturas una diferente edad para considerar a los menores como mayores, variaba de los 16 a los 25 años.

En lo que corresponde a nuestro país se tiene noticias de que en la cultura azteca se consideraba la edad de 10 años como punto de partida para la mayoría de edad, tal y como lo establece el maestro Carranca y Trujillo *"en el avanzado derecho azteca se da por cierta la existencia de un llamado Código Penal de Nezahualcoyotl, para Tenosca, estableciendo sobre el una acción abscisoria la cual es la de robar siendo menor de 10 años de edad".*¹⁴

En la cultura Maya no se encuentra un precedente en relación a la mayoría de edad pero con la rigidez que eran castigados los menores, considera que debía ser alrededor de los 16 años.

Posteriormente en la época colonial encontramos que las leyes que regían en la llamada Nueva España, eran las mismas que en España aunque se diferenciaban entre las naturales y las españolas, así mismo, se crearon leyes especiales para los nativos, pero en ningún motivo se llegaba a lo controvertido, la ley que regía era la de España.

Tanto como en las partidas y en el libro de costumbres de Tortosa, se delineaba una edad para que se les pudieran aplicar penas a los menores, así mismo se clasificaban, para los delitos de injuria, la edad era de 14 años para los varones y 12 para las mujeres y la de 10 años para los demás delitos.

Es también cierto que en el libro de las costumbres de Tortosa se apreciaba una transición entre los 10, 12 y 14 años en donde se investigaban el desarrollo de la inteligencia del menor para que se les pudiera sancionar.

Y es así que llega la Independencia a nuestro país, pero se siguen conservando las antiguas leyes de la colonia, como: la recopilación de Indias complementadas con los actos concordados de algunas otras leyes de la época sin embargo, no encontramos información alguna referente a la mayor edad.

No es sino hasta el Código Penal de 1871 donde se establecen las bases de a que edad un menor puede adquirir la plena capacidad de discernimiento, es decir, puede relacionar lo bueno con lo malo, y es así que se clasificaron por etapas: artículo 34 declara al menor de 9 años excluido de toda responsabilidad; fracción VI el

¹³ BALE, CARRANCA Y TRUJILLO DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL. TOMO Y. p. 70.

¹⁴ CARRANCA Y TRUJILLO. Ob. cit. p. 70.

comprendido entre los 9 y los 14 años se lo catalogaba en una situación dudosa; artículo 225 al menor de 18 años y mayor de 14 años se lo consideraba responsable pero con una pena disminuida.

Entonces debemos suponer que para el Código Penal de 1871 un menor al llegar a los 14 años se consideraba mayor de edad, con plena capacidad de discernimiento.

Y es así, que se llega a la Constitución de 1917, en donde se establece en el artículo 34 los requisitos para ser ciudadanos y sobre todo estar en pleno uso de los derechos que le confiere la propia Constitución, el citado artículo establece:

"Art. 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además de los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años; y*
- II.- Tener un modo honesto de vivir".*

Pensemos un poco el porque establecer los 18 años para obtener la mayoría de edad, es evidente que fue a principios del siglo donde la situación cultural, económica y social era otra a la actual, además de que es bien sabido que a través de la historia todas estas cuestiones han cambiado, entonces no entendemos por que no ha cambiado la edad referente a la mayor edad, problema que se ha planteado en varios foros, actualmente aún se discute este problema queriendo establecer la de los 16 años para tal efecto.

En lo que corresponde al Código Penal de 1929 no existe distinción en cuanto a la imputabilidad de los menores, la diferencia consiste en que a los menores de 16 años se los castigaba con penas diferentes que a los adultos, con excepción de algunas penalidades, tales como la castración y el apercibimiento, entonces pedimos establecer que no se los considera imputables sino solo se los castigaba con penalidades diferentes, castración muy lógica a mi punto de vista.

Ya en el Código Penal de 1931 aún vigente, se le concede la total imputabilidad a los menores de 18 años disponiendo únicamente medidas de tratamiento para cuando cometan algún ilícito.

2.2. LOS MENORES EN SU ASPECTO LEGAL.

El derecho penal es la rama jurídica destinada al estudio de los delitos a "prevenirlos" y "evitarlos", así como "castigar" y "readaptar" a quienes lo cometen, encaminándolos a su integridad social, mediante la observación de una conducta adecuada que sirva a la paz y organización de la sociedad.

Es el derecho por tanto, a quien corresponde la búsqueda del respeto de los derechos humanos de manera coercitiva, evitando así el abuso, la injusticia a la que el ser humano puede ser sometido.

Si bien es cierto la problemática de la edad ha sido abordada por los juristas y especialistas en la rama penal, el estudio en materia de protección es reducido y limitado.

Se ha pensado que al crear "La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal", los menores al ser ubicados dentro de un ámbito tutelar se le otorgaba protección, y efectivamente el artículo 3o. de esta Ley protege al menor infractor de injurias y maltrato.

Este mismo artículo en su redacción específica que un menor comete "infracciones", entendiéndose que cualquier conducta antijurídica de un menor no da lugar a la existencia de un delito, sin embargo, el delito existe lo que sucede es que la menoría de edad lo hace estar en un estado de inimputabilidad, precisamente porque el derecho considera a esta como la posibilidad de atribuir un hecho a un individuo como causa física y psíquica de entender o querer la conducta antijurídica cometida y por tanto un menor de 18 años se encuentra en estado de inmadurez e incapacidad.

Nuestra Constitución Política en la sección llamada de las "Garantías Individuales", señala en su artículo 1o. la igualdad de todo ser humano en el goce y disfrute de los derechos que el propio ordenamiento establece.

En el artículo 3o. de nuestra Carta Magna contiene los postulados fundamentales de la educación; describe los principios a los que debe sujetarse ésta y de los que entre sobresalen el desarrollo armónico de todas las facultades del hombre.

En la parte referida de los derechos sociales, la Constitución Mexicana señala en el artículo 123 apartado "A" fracciones II y III, la prohibición de todo menor de 16 años para realizar labores insalubres, peligrosas o cualquier trabajo industrial después de las diez de la noche. Así también, queda "prohibida" la utilización del trabajo de los menores de 14 años. Los mayores de esta edad y menores de 16 años tendrán como jornada máxima la de seis horas.

Lo anterior nos lleva a pensar y reflexionar sobre los derechos y obligaciones así como de la responsabilidad de los menores cuando en el derecho laboral se encuentra protegido y limitado para realizar una actividad laboral no por incapacidad e inmadurez como lo plantea el derecho penal, sino por simple seguridad personal del menor.

LA LEY CIVIL Y EL MENOR DE EDAD.

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, señala en su artículo 646, que "la mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos", situación que nos permite interpretar en sentido contrario que toda persona con menos de la edad indicada es considerada, por el derecho civil como un menor.

Uno de los efectos de la minoría de edad en el ámbito civil es la necesidad que tiene el menor de contar con un representante legal en aquellas situaciones en donde su persona o bienes son parte de un procedimiento formal.

Para proteger al menor de edad, en materia civil, existe la figura jurídica de la patria potestad, que constituye una institución que atribuye un conjunto de facultades y derechos a los ascendientes que tienen para con sus descendientes. (Artículo 411 a 448 C.C.)

Asimismo esta Institución Jurídica en su artículo 148 nos dice: "que como requisito para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido 16 años y la mujer 14...".¹⁵

Vemos que también en el Derecho Civil se concede a los menores de edad la libertad de contraer matrimonio con el consentimiento de sus padres o tutores aún sin haber cumplido la mayoría de edad por el mismo ordenamiento.

Lo anterior nos demuestra que si un menor a los 14 o 16 años se casa esta exteriorizando una voluntad, una vez más afirmándonos que no es incapaz e inmaduro para realizar tal acto o cualesquiera otro.

¹⁵ CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.3. LOS MENORES A LA LUZ DE LA TEORÍA DEL DELITO.

EL DELITO EN LOS MENORES.

Hay casi un total acuerdo en considerar al delito como una conducta humana típica, antijurídica y culpable aunque al grupo autor no incluyan punitivo.

La pregunta básica es si la acción o misión típica, antijurídica y culpable cometida por un menor de edad constituye un delito.

"La manida frase de que los menores han quedado (fuera del derecho penal) presume una actitud belicosa contra cualquier suerte de planteamiento jurídico. El sento horror por los problemas dogmáticos que transpira en la legislación de menores no impide sin embargo, que esos problemas estén ahí, y que el desquite en el que se los ha tenido sea, a buen seguro, la causa de lagunas, contradicciones, vaguedades e incoherencias..."¹⁴

Nos damos cuenta que el Maestro español José María Rodríguez Devesa, tiene razón ya que la legislación referente a conductas delictivas cometidas por menores de edad ha sido muy poco estudiada.

A continuación analizaremos por separado los diferentes elementos del delito: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, en cuanto a las conductas antijurídicas cometidas por un menor.

La conducta es el comportamiento humano voluntario. Este comportamiento puede ser socialmente relevante o irrelevante.

La conducta existe independientemente de que la Ley la contemple o no, y puede ser antisocial aún cuando la Ley no la considere así.

La ley valora las conductas, las reconoce y las describe. La conducta que nos interesa aquí es aquella que tiene relevancia jurídico-penal.

En el mundo fáctico, la conducta puede tener un resultado, un cambio material externo. Entre la conducta y el resultado debe haber un nexo de causalidad, un ligamen: la conducta debe haber causado el evento (el derecho reconoce el resultado y el nexo causal, independientemente de su ubicación dogmática, que varía según el autor).

Así mismo la conducta puede ser un hacer algo o un dejar de hacer algo (siempre estamos pensando en un comportamiento humano voluntario), no debe interpretarse la conducta únicamente como acción puede tratarse también como una actividad.

¹⁴ JOSE MARIA RODRIGUEZ DEVESA. Citado por Rodríguez Manzanares Ob. cit. p.p 317-318

Los menores de edad, indudablemente realizan conductas, es decir, comportamiento voluntarios de acción u omisión.

Se considera que no hay conducta cuando el comportamiento no es voluntario, por incapacidad física o psíquica, como en el caso de la fuerza física irresistible.

Cuando se considera que no hay conducta nuestros ordenamientos excluyen la realización del delito. En los menores puede ocurrir, desde luego, la ausencia de conducta lo que trae como consecuencia la exclusión del delito.

Aunque debemos ser conscientes y realistas de que lo anterior es sólo en la minoría de las conductas delictivas cometidas por un menor.

La tipicidad es la adecuación de la conducta a un tipo legal, es decir, la correspondencia de la conducta a un tipo legal, es decir, la correspondencia de la conducta del sujeto con una conducta descrita por la ley.

No hay la menor duda de que la conducta de un menor puede perfectamente concordar con la descripción que de ella hace la ley. Habiendo así mismo casos donde no adecua la conducta y se habla de atipicidad.

Las causas de atipicidad son las mismas para menores y para mayores de edad.

La antijuridicidad es la oposición material con la norma de derecho, es el contraste entre la conducta y la ley; es la estimación de que la conducta lesiona o pone en peligro bienes y valores jurídicamente tutelados.

La antijuridicidad existe siempre y cuando no exista una causa de justificación, como la legítima defensa.

No parece haber problema en aceptar que la conducta de un menor, además de típica, puede ser antijurídica, es decir, ser contraria a derecho. Así tampoco debe haber duda en adoptar las causas de justificación para menores.

Se llama culpable aquella conducta que puede ser reprochada al sujeto.

La culpabilidad es el juicio de reproche que se hace a un sujeto en concreto, para lo cual es necesario que este haya tenido capacidad psíquica para haber valorado libremente su conducta y para conocer la antijuridicidad de la misma.

"La culpabilidad o reprochabilidad se funda en la disposición interna contraria a la norma que revela el individuo, puesto que, pese haberse podido conducir de modo adecuado a la norma y motivado en ella no lo hizo".

"La reprochabilidad de la conducta típica y antijurídica realizada, comienza con la exigibilidad de una conducta al derecho y aumenta en razón directa de ésta".¹⁷

¹⁷ EUGENIO RAUL ZAFFARONI. MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. p.73

La culpabilidad puede tener elementos negativos, es decir, pueden existir situaciones que la anulan e invalidan, estas situaciones son: el error de prohibición, la no exigibilidad de otra conducta.

Por lo general se ha definido a la imputabilidad como querer y el entender en el campo del derecho, por tanto, debemos considerar al sujeto activo con pleno conocimiento del derecho, así como se encuentre en un estado físico y mental saludable, además de reunir el requisito de haber cumplido 18 años de edad, presupuesto en el cual se lo considera plenamente capaz para el derecho penal.

"La imputabilidad es, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento del acto típico penal que lo capacita para responder del mismo".¹⁸

La imputabilidad de los menores para López Rey es: "la tesis de un menor penalmente irresponsable por el hecho de serlo es tan ilógica, asocial y anticientífica como la de estimar que toda adulta es responsable por serlo. Una y otra niegan el principio de individualización".¹⁹

La punibilidad es la amenaza de la privación o restricción de bienes o derechos para el caso de que se realice algo o se deje de hacer algo ordenado por la legislación penal, esta consumación debe estar consignada en la ley (principio de legalidad).

Punición.- Es la fijación al caso concreto de la amenaza descrita por la ley, es decir, es la determinación e individualización de la punibilidad esta función debe ser propia del poder judicial.

Pena.- Es la efectiva aplicación de la función enunciada por la ley y pronunciada por el Juez.

Los menores de edad no pueden ser sometidos en nuestro derecho a punición sino, a diversas medidas de tratamiento.

Existen casos en que el menor realiza de manera integral todas y cada uno de los elementos típicos descritos por el tipo penal; no obstante la Ley prescinde de pena al tratarse simplemente de una causa personal de exclusión de la pena, como excusas absolutorias (causas de no punición, deben beneficiar también a los menores de edad).

¹⁸ FERNANDO CASTELLANOS Ob. cit. p.218

¹⁹ MANUEL LOPEZ REY ARROJO. CRIMINOLOGIA. TOMO Y. p.249.

2.4.COMENTARIOS

En el presente capítulo encontramos que después de haber estudiado por separado las palabras menor o infractor; con ambas definiciones llegamos a elaborar el concepto de Menor Infractor siendo el siguiente: *es aquella persona que aún no ha cumplido la mayoría de edad requerida por la ley para actuar por cuenta propia y que por sus conductas se sitúa dentro de la norma descrita por la ley.*

Del anterior concepto surgen varias incógnitas, nos dicen que un menor es aquel que no tiene aún 18 años, la edad señalada por la ley para tener capacidad de ejercicio que significa esto, poder disponer como lo manifiesta el mismo concepto de su persona o bien actuar por cuenta propia; pero en la realidad podemos observar que existen niños y adolescentes que en ocasiones hacen uso de estos derechos que supuestamente aún no tienen sin el debido consentimiento de sus padres como es requerido por la ley.

Lo anterior en base de que diariamente niños y adolescentes deciden laborar algunas de las veces con la intención de ayudar a sus padres con sus propios gastos y en otras para satisfacer aquellos lujos que en un momento dado no pueden ser cubiertos por sus padres, dándose como consecuencia de esto la deserción de la escuela e incluso su hogar ya que creen ser lo suficientemente autosuficientes de su persona. Algunos de ellos logran sobresalir sin la necesidad de recurrir a la delincuencia, pero desafortunadamente para la gran mayoría, al momento de verse solos, desamparados y dentro de una crisis moral y económica sobre sus hombros recurren a las malas compañías, primero para aprender después para perfeccionar las diferentes técnicas aprendidas, teniendo más adelante como consecuencia de estas conductas antisociales o injustas penales que se adecuan en todas y cada una de sus partes con los delitos previstos por las leyes penales.

Nos podemos dar cuenta entonces que un menor es capaz de querer y también entender la conducta que realiza, preguntándonos el por que la propia ley en estudio lo considera imputable, si esta demostrando lo contrario, además de que otras ramas del derecho como por ejemplo la civil y laboral se muestran flexibles en cuanto a que un menor al decidir contraer matrimonio o laborar, aunque necesita el consentimiento de los padres, se le permita realizar tal acto y finalmente la decisión del menor es autónoma sin mediar coacción o coerción alguna dándonos muestra con ello que es capaz de querer y entender la conducta que esta realizando, lo mismo sucede la mayoría de las ocasiones cuando realizan los menores las conductas antijurídicas con pleno conocimiento de lo que se encuentran realizando.

Pero por que actúan los menores de esta manera, bueno por la sencilla razón de que ellos tienen el pleno conocimiento que aunque su conducta se equipare a otra cometida por un adulto, a él no se le aplicarán las mismas medidas punitivas que a éste último por el hecho de ser menor de edad. Por lo que cabe aquí preguntarnos si verdaderamente era injusto que en las culturas antiguas de nuestra humanidad (incluyendo la cultura Azteca y Maya en nuestro país) se castigase a los menores con tanta severidad a los menores que cometieran algún delito o realizarán conductas contrarias al bienestar de la comunidad al igual que a un mayor de edad, como era el

case de privarles hasta de la vida sirviénde de ejemplo para la prevención e abstención de conductas similares por parte de otros menores.

No quiere decir con lo anterior que debemos regresar a los mismos métodos tan severos, pero sí nuestro ordenamiento jurídico penal debe tomar medidas más enérgicas en contra de esos menores infractores que llegan no sólo a burlarse de las personas que son víctimas de sus conductas antijurídicas, sino que incluso lo hacen de las mismas autoridades por saberse impunitos.

CAPITULO III

LOS MENORES ANTE EL M.P.

- 3.1. BREVE HISTORIA DEL M. P.**
- 3.2. EL M.P. ANTE UNA CONDUCTA ILICITA**
- 3.3. DILIGENCIAS DEL M.P. Y SU DETERMINACION EN HECHOS DELICTIVOS EN DONDE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO UN MENOR**
- 3.4. COMENTARIOS**



III.- LOS MENORES ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.

3.1. BREVE HISTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO

Evolución del Ministerio Pública.

En el suelo mesoamericano surgió una rica gama de culturas, cuyo pensamiento filosófico se basó en la armonía del hombre con su mundo natural.

Entre los mexicas imperaba un sistema de normas del orden, sancionadoras de toda conducta hasta que transgrediera los usos y costumbres de su sociedad, lo que dio origen a un ente que dependía del Monarca Azteca y se encargaba de acusar y perseguir a los delincuentes: el Tlotenani y el Cihuacóatl. Dentro de sus funciones también estaban las de dirimir las controversias planteadas ante su presencia.

Lo anterior es importante es el antecedente inmediato de la actividad sustantiva en la que actualmente se basa nuestro Ministerio Pública.

La intervención hispana en el pueblo Mexica fue determinante en sus aspectos sociales, culturales e ideológicos. *"Las instituciones Jurídicas del Derecho Azteca fueron cambiadas de raíz imponiendo y aplicando el derecho español con ciertas matices especiales al que se aplicaba a las colonias dominadas por los españoles, el cambio jurídico que se produjo al llevarse a cabo la conquista, fue radical, existiendo arbitrariedades, y excesos en la aplicación de sanciones contra los indios aztecas por parte de los funcionarios españoles".*²⁰

En esta época, el servicio de procuración y administración de justicia dependía de la voluntad normativa expresada por el rey. Los promotores fiscales se encargaban de defender los intereses tributarios de la corona, de asesorar a los tribunales para vigilar la buena marcha de la administración de justicia y, en forma complementaria a la acción del ofendido eran perseguidores de los delitos y acusadores en el proceso penal.

Estos atributos de los promotores fiscales fueron trascendentes y continuaron vigentes en casi todo el periodo del México Independiente.

Posteriormente en la Constitución de 1824 se introduce la presencia de un fiscal como parte integrante de la Suprema Corte de Justicia, equiparando la jerarquía de éste con la de los Ministros y otorgándole el carácter de inamovible.

La figura jurídica con que se dotó al promotor fiscal mexicano no registró aportaciones significativas para la construcción de un modelo propio, únicamente continuó con la adopción del estructurada por la legislación española.

²⁰ GUILLERMO COLIN SANCHEZ. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. p.86

En 1857, en el debate sustentado por los constituyentes sobre el artículo 21 del proyecto de Constitución en el que se señalaba que: "A todo procedimiento del orden criminal debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida, o a instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad", se reclamó para el ciudadano el derecho de acusar; se defendió la existencia del Ministerio Público, se discutió la inconveniencia de establecer la obligación para el Juez de esperar la acusación formal para proceder en lo criminal; se sentaron las bases para que el Ministerio Público dejara de estar bajo los órdenes de los jueces y así evitar disminuir las garantías del acusado, y se expresó el desacuerdo de que el juez fuera simultáneamente órgano decisorio de controversias y parte en el proceso penal, sustentando la existencia indispensable del Ministerio Público como vigilante de las garantías del acusado y de la imparcialidad de los magistrados.

Finalmente la nueva Constitución de la República estableció, en su artículo 91, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integraría por 11 Ministros propietarios, 4 supernumerarios, 1 fiscal y 1 Procurador General.

La evolución de nuestro Derecho Procesal Penal refleja, a través de los Códigos de la Materia de 1890-1894, así como de la legislación orgánica de los Tribunales de 1880 y del propio Reglamento del Ministerio Público en el Distrito Federal de 1891, una tendencia a vigorizar esta institución a pesar de que todavía se ubica como una magistratura auxiliar de la administración de justicia, pero actuante en nombre de la sociedad y en defensa de sus intereses.

En el año de 1900 se expidió la reforma de la Constitución de 1857, con la supresión del fiscal y del Procurador General como entidades del gobierno, distintas entre sí, para facerlas en la del Ministerio Público.

En la Ley Orgánica de 1900 organiza en sus estatutos, a la institución del Ministerio Público como parte en los juicios, siempre que se afecte el interés público, de los ausentes, menores o incapacitados.

En 1917 con los ideales de la Revolución Mexicana se instaló el Congreso Constituyente donde podemos localizar otra de las raíces del Ministerio Público Mexicano. La influencia hispana y francesa se fusionó con el matiz propio de la concepción ideológica mexicana sobre la institución ministerial. Con estos antecedentes se definió como el único organismo facultado para la persecución de los delitos y la búsqueda de los elementos de convicción, así como, el control de la policía judicial para el cumplimiento de su misión. En este tenor, la redacción final del artículo 21 Constitucional expresa:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los Reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagará la multa que se le hubiese impuesto, se permitirá esta por el arresto

correspondiente, que no excederá en ningún caso de 15 días. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana".²¹

El planteamiento fue preciso separar las facultades otorgadas al Ministerio Público de las controversias judiciales, competencia de la autoridad administrativa. La finalidad es erradicar los procedimientos arbitrarios a los derechos fundamentales del gobernado así como quitar a los Presidentes Municipales y la policía común la posibilidad de aprehender sin un control de legalidad a cuantas personas juzgaran sospechosas, sin otro sustento más que su propio criterio y, en muchas ocasiones, bajo un mandato arbitrario.

Así el Ministerio Público dejó de ser una figura accesoría sin mucha relevancia, para ocupar un lugar trascendente en la investigación de los delitos y en los procesos penales.

En 1931 se publicaron los Códigos de Procedimientos Penales, uno en Materia Federal y otro en Materia del Fuero Común, que puntualizan las atribuciones procesales conferidas al Ministerio Público para asumir en carácter de autoridad, la persecución de los delitos en la Averiguación Previa, y lo relativo a su intervención en el proceso penal.

La legislación del Ministerio Público en el Distrito Federal, de 1919 a 1983, muestra una consistente evolución técnica y define sus facultades con base en su concepción visualizada en la Constitución de 1917.

La elaboración de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1983, vigente, está basada en las experiencias generales por la aplicación de las anteriores. Tres han sido los Reglamentos de esta Ley Orgánica en mención. El primero dado en 1984, el segundo en 1985 y el tercero en 1989 que rige en la actualidad.

Este último cuerpo reglamentario sienta las bases fundamentales para la modernización del Ministerio público en el quehacer jurídico, mediante diversas acciones tales como la especialización en su actividad; la descentralización administrativa para acercar los centros de procuración de justicia a la población del Distrito Federal, recepción y trámite de las quejas que presente siempre y cuando no constituyan hechos delictivos, una mayor aplicación al respecto de los derechos humanos en el desarrollo de su encomienda y, por supuesto, la profesionalización de la institución de la delincuencia y defensa de la sociedad capitalina frente al delito.

Ahora para seguir con nuestro objeto de estudio es menester saber que no es sino hasta 1926 cuando se crea el primer Tribunal para Menores en el país, es entonces cuando considero que los menores empiezan a ser tratados como tales, ya que el Ministerio Público al declararse incompetente para atender las conductas antijurídicas

²¹ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

en que estuvieran involucradas, y anteriormente como es bien sabido, compartían las cárceles con los mayores.

Actualmente se han creado Agencias Especializadas, las cuales atienden a los menores involucrados en hechos delictivos que lo son canalizados de otras Agencias Investigadoras, estas Agencias sólo funcionan en el Distrito Federal y dependen de la Dirección del Ministerio Público en lo Familiar y Civil de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

3.2. EL MINISTERIO PÚBLICO ANTE UNA CONDUCTA ILÍCITA

En un sentido técnico, podemos establecer que la principal función del Ministerio Público es la de ser Representante de la sociedad, ya sea cuando se lesiona un bien de esta por un delito, o cuando por alguna controversia entre particulares se daña el equilibrio de la misma sociedad.

Desde el punto de vista jurídico, podemos establecer que las funciones del Ministerio Público se enmarcan en la que establece el artículo 21 Constitucional.

También la doctrina ha tratado de conceptualizar al Ministerio Público en relación a su función, y es así que: *"Es una corporación legalmente organizada de funcionarios públicos, instituida en general para la defensa de determinados intereses de la colectividad. En el orden judicial, sus componentes que intervienen en las distintas etapas y grados de los procesos, representando a la institución, que en sí es un ente público por medio de los funcionarios que la integran"*.²²

Pueden existir un sin número de definiciones, sin embargo debemos apogarnos a la establecida en la Constitución, de donde se desprende que el Ministerio Público es la institución legalmente establecida para la persecución de los delitos, con auxilio de la policía judicial.

Asimismo, debemos considerar que esta Institución tiene un orden de jerarquías ya que depende del Poder Ejecutivo de la Nación, através del Procurador General de Justicia que a la vez delega sus funciones en Subprocuradores, Delegados y Ministerios Públicos, que son los principales encargados de realizar una pronta y expedita impartición de justicia.

Desde la definición que hace el artículo 21 Constitucional de donde se establece *"la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"*, encontramos que esta institución conoce de los delitos cuando los particulares, se lo hagan saber, ya sea por medio de una denuncia o querrela, es decir, a petición de parte o de oficio, y así comienza con lo que podríamos llamar la persecución del delito o el inicio de la Averiguación Previa.

Es así que considero que debemos de dar una pequeña definición de lo que es la denuncia y la querrela:

Denuncia; como tal podemos entender que es cuando alguna persona pone al Ministerio Público del conocimiento de algunos hechos que, éste podría considerar como delictivos.

Querrela; es la imputación que realiza el ofendido de algunos hechos presuntamente delictivos al Ministerio Público para que éste inicie la Averiguación Previa.

²² JORGE A. CLARIA OLAMEDO. TRATADO DE DERECHO PENAL. TOMO II p.273.

Posteriormente a que el Ministerio Público a tenido noticia de que se ha cometido algún delito, éste deberá integrar la Averiguación Previa, es decir, realizará todas las diligencias necesarias, como citar al ofendido para que ratifique su denuncia, efectuará inspecciones, girará oficios a la Policía Judicial, para posteriormente integrar el tipo penal del delito o la presunta responsabilidad, o en el caso contrario determinar que no se ha integrado éste y no habrá delito que perseguir.

Es así que el Ministerio Público, después de haber comprobado el tipo penal y la presunta responsabilidad, ejecutará la Acción Penal la cual consiste en que el Ministerio Público pone en conocimiento al Jefe de la conducta delictiva para que éste resuelva conforme a Derecho, además de que el Ministerio Público convierte se convierte en parte en el proceso para dejar de ser investigador.

En relación a la acción penal se ha considerado que ésta cuenta con ciertos caracteres los cuales son:

- a) Autónoma;
- b) Pública;
- c) Indivisible;
- d) Irrevocable y;
- e) Es de pena.

Como lo hemos mencionado, en caso de que no se haya comprobado el tipo penal y la presunta responsabilidad, el Ministerio Público podrá determinar la reserva del expediente, cuando considere que aún pudieran surgir nuevos elementos para ejercitar la acción penal.

Después de haber dado una pequeña reseña sobre la función del Ministerio Público y la de Averiguación Previa, hablaremos en relación a la teoría, es así que se encuentran los principios de la función persecutoria, es decir, de la función principal que enmarca la Constitución, los cuales son:

"El principio de iniciación, conocido también como requisito de procesabilidad, sin los cuales el Ministerio Público no puede abocarse al conocimiento de los delitos.

El principio de oficio, lo que significa que una vez que el órgano investigador tenga conocimiento de un hecho delictivo, no sea necesario que las partes lo noten a reunir elementos, sino que el Ministerio Público mismo propio realizará todas las actividades necesarias para ello.

El principio de legalidad, si bien el órgano investigador realiza de oficio sus pesquisas, estas no pueden efectuarse fuera de los extremos que la ley enmarca, quedando esta actividad sujeta a la misma".²³

²³ CARLOS M. CRONOS SANTANA. MANUAL DE DERECHO PENAL PROCESAL p 62

Posterior, a todo lo anterior encontramos que el Ministerio Público requiere de reglamentos para su actuación, es así que en el Distrito Federal encontramos el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como diversos acuerdos y circulares, en donde se busca dar un mejor trato a la ciudadanía, así como, evitar malos tratos por parte de los agentes de la Policía Judicial.

3.3. DILIGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO Y SU DETERMINACIÓN EN HECHOS DELICTIVOS EN DONDE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO UN MENOR.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO.

El artículo 122 fracción VIII y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza la creación del Ministerio Público y el artículo 102 Constitucional ordena que se organice el Ministerio Público Federal quien estará presidido por un titular siendo el Procurador General quien será nombrado y removido por el Ejecutivo Federal, y que señala que quien funja como Procurador deberá tener los mismos requerimientos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 122 fracción VIII de la Constitución ordena que en el Distrito Federal el Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General, quien reside en la ciudad de México, en el entendido de que el número de agentes será el que se determine por ley (Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), este funcionario depende directamente del Presidente de la República, quien lo podrá nombrar y remover libremente.

El artículo 21 Constitucional, ordena que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, indicando como la única autoridad en la persecución de todos los delitos que se cometen dentro de nuestro territorio, así como de embajadas, consulados y en todo tipo de embarcaciones que tengan la nacionalidad mexicana. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

El artículo 102 Constitucional ordena que incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, refiriéndose a la investigación y ser el Representante Social de nuestra población, deberá estar dicha representación ante los Tribunales Federales de todos los delitos del orden federal, por lo que a él le debe corresponder solicitar las órdenes de Aprehensión contra los inculpaos, buscar y obtener todas y cada una de las pruebas que acredite la responsabilidad de éstos, por medio de esta representación hacer que los juicios se sigan con toda la regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, solicitar ante el órgano jurisdiccional la aplicación de las penas que correspondan conforme a derecho y ley penal para los procesados, así también deberá intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República puede intervenir personalmente en las controversias que se suscitaren o que surjan entre dos o más Estados de la Unión, entre un estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado, con el fin de arreglar en las mejores términos dichas controversias pero siempre dentro de la legalidad jurídica.

En todos los negocios o litigios en que la Federación sea parte, en los casos de los diplomáticos y cónsules generales y en las demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General de la República lo podrá hacer por sí

o por medio de sus agentes, quienes informarán si intervinieran de todas y cada una de sus actuaciones al Procurador General.

El Ministerio Público Federal es el organismo encargado de ejercer la investigación, la apertación de pruebas y la acción persecutoria ante los Tribunales de los delitos de carácter federal, como solicitar se expidan las ordenes de aprehensión en caso de ser procedente ante los Jueces de Distrito, así también el Ministerio Público se le atribuye la obligación de velar por la pronta y expedita administración de justicia sea Fuera Federal o Fuera Común.

Como se puede ver en el artículo 102 de la Constitución Federal regula diversas funciones del procurador General de la República, los antecedentes que pueden señalarse respecto a estas atribuciones son con relación a las facultades del Ministerio Público Federal como el órgano único encargado de investigar y perseguir ante los Tribunales a los inculpaos que sean responsables de los delitos del orden federal, de vigilar la procuración de justicia, la vigilancia para que los procesos se sigan con toda regularidad, para que la impartición de justicia sea pronta y expedita, dentro de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia.

Como atribuciones básicas fundamentales del Ministerio Público Federal son observar su exacta aplicación de los principios de Constitucionalidad y Legalidad, llevar a cabo la persecución de los delitos de carácter federal con auxilio de la policía judicial, la que estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público como lo señalan los artículos 21 y 102 Constitucionales, promover la pronta y expedita aplicación de la justicia, solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpaos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir al órgano jurisdiccional la aplicación de las penas que corresponda al infractor del ilícito cometido e intervenir en los demás asuntos que la ley determine.

La función persecutoria consiste en investigar los delitos que se cometan, siempre dentro de su competencia, y que tenga previamente noticia del ilícito cometido, para avocarse a buscar pruebas que acrediten la responsabilidad del inculpaado, una vez reunidas todas las pruebas en que se acredite el delito cometido, el Ministerio Público solicitará el órgano jurisdiccional (Juez), se aplique la pena que corresponda y así el infractor no evada la aplicación de la justicia con la sanción que le corresponda.

El Ministerio Público del Fuero Común tendrá como atribuciones básicas y fundamentales y quién estará presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares el de perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal, velar por la legalidad dentro de la esfera de su competencia, considerando como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, proteger por los medios necesarios los intereses de los menores incapaces, así como los individuales y sociales en general, cuidar la correcta aplicación de las medidas de

política criminal en la esfera de su competencia en los términos y circunstancias que determinan las leyes, artículos 2 y 77 de la Ley orgánica y 4 de su Reglamento Interior.

En relación a la persecución de los delitos que se cometan del orden común, al Ministerio Público le corresponde: recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos, una vez determinada la noticia de algún ilícito, le corresponde investigar con auxilio de la policía judicial, de los servicios periciales y de la policía preventiva, llevando a cabo las diligencias necesarias, buscando siempre todas las pruebas que puedan obtener para la comprobación del tipo penal y la probable responsabilidad de quién en ellos hubieran intervenido, una vez resuelto todo esto, solicitará en el pliego de consignación se aplique la pena o medida de seguridad que correspondan al delincuente por el ilícito que se consigna ante el órgano jurisdiccional (Jura), previamente que haya sido demostrado en la secuela del procedimiento el delito consignado, todo lo anterior será cuando este actuando como Autoridad. Artículo 4 de su Ley Orgánica.

En relación a la vigilancia de la Legalidad y de la Prompta, Expedita y Recta Procuración y Administración de Justicia por parte del Ministerio Público del orden común consiste a la propuesta al Presidente de la república de sus reformas legislativas dentro del ámbito de su competencia, necesaria para su exacta observancia de la Constitución, así como la propuesta ante el Ejecutivo Federal de las medidas que convergen para el mejoramiento de la procuración y de la administración de justicia, también poner en conocimiento del Presidente de la República y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los abusos e irregularidades que advierte en los Juzgados y Tribunales del distrito Federal, que afectan la prompta, expedita y recta administración de justicia, también deberá auxiliar al Ministerio Público Federal y de los Estados de la Federación cuando requieran de su colaboración para la aplicación de la justicia, también deberá de poner en conocimiento a la autoridad o autoridades a que corresponda resolver, sobre las quejas por irregularidades, o hechos de autoridades que no constituyen delitos y orientar a los particulares sobre la atención que legalmente corresponde al asunto que le planteen. Como señalan los artículos 2a. fracción I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Como lo señalan los artículos 2a. y 4a. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal su atribución al Ministerio Público del orden común le corresponde proporcionar la protección a los menores e incapaces interviniendo en los juicios civiles e familiares que se tramitan ante los Tribunales correspondientes, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados en sus intereses, siempre su intervención será de Representante Social cuidando el interés público. También tendrá intervención en la aplicación de las medidas de política criminal, que incluye visitas a los Reclusorios Preventivos, podrá escuchar las quejas que recibe de los internos, e iniciar la persecución e investigación de algún ilícito o hecho posiblemente constitutivo de delito, sin perjuicio de poner en conocimiento de sus hechos a las autoridades encargadas de la recaudación para el cumplimiento de sus atribuciones el Ministerio Público podrá requerir informes a entidades de la Administración Pública Federal así como a las del Departamento del Distrito Federal, así como de otras Autoridades, Entidades e Instituciones que no

pertenezcan a Autoridades del Distrito Federal en la medida que puedan suministrar todo elemento de prueba para el debido ejercicio de sus atribuciones.

Después de haber enumerado todas y cada una de las atribuciones tanto del Ministerio Público Federal como del Fuero Común, de acuerdo a nuestro objeto de estudio nos corresponde hablar a continuación de las Agencias Especializadas del Menor.

En virtud de que la situación Jurídica de los menores de edad se rige exclusivamente por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, el Ministerio Público tiene la obligación de remitir al Consejo de Menores a todo menor involucrado en una Averiguación Previa. El Consejo practicará las diligencias necesarias.

Siempre que, en virtud de estar involucrado en una Averiguación Previa, un menor o incapacitado y puedan llegar a una situación que entrañe conflicto, daño o peligro se procederá a ponerlo a disposición de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.

Esta le proporcionará protección conforme a Derecho y, además, a la brevedad posible resolverá su situación jurídica. Lo anterior con base en:

ACUERDO A/032/89, DEL 4 DE AGOSTO DE 1989 por el que se crea la Agencia Especial del Ministerio Público para la atención de asuntos relacionados con menores infractores o víctimas de delito, dependerá directamente de la Dirección General del Ministerio Público en lo familiar y civil. Los probables menores infractores que estén a disposición de esta Agencia, permanecerán en la sala de espera, evitando toda comunicación, en tanto se resuelva su canalización sin demora. Serán atendidos por el personal profesional y técnico necesario.

En cuanto a la Agencia Especial del Ministerio Público para la atención de asuntos relacionados con el menor de edad esta dependerá de la Dirección General del Ministerio Público en lo familiar y civil. Con fundamento en los artículos 4o. último párrafo de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1o., 2o., 3o., 7o., 9o., 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General; 5o. fracciones VI, XII y XIII, 19 fracciones VIII, X, XI y XII del Reglamento de la propia Ley y 2o., 34, y 49 de la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores del Distrito Federal.

Considerando que uno de los más graves problemas a que se enfrenta la capital del país, sin lugar a dudas, el creciente número de menores víctimas así como de menores infractores, es decir, menores que infringen las leyes penales y los Reglamentos de Policía y buen gobierno, todo ello en perjuicio del normal desarrollo de nuestra sociedad y su conjunto.

ACUERDO A/024/89, PUBLICADO EL 20 DE ABRIL DE 1989 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, se juzga indispensable dar a estos menores, dentro del proceso de la Averiguación Previa, una atención especializada que les proporcione la más amplia protección que en Derecho preceda.

Para dar cumplimiento a las anteriores consideraciones es necesario que el personal que se dedique a estas actividades tenga el pleno conocimiento de los aspectos biopsicológicos relacionados con el desarrollo normal de los menores en su entorno social y familiar, para lo cual se requiere de una capacitación y formación profesional, que conlleve al establecimiento de una unidad administrativa competente, honesta y eficaz y atendiendo a los presupuestos de estos considerandos para colaborar en asuntos de menores infractores y para resolver problemas de menores víctimas de delito, se ha considerado indispensable crear una Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos del Menor.

ACUERDO A/014/89 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 9 DE MARZO DE 1989 *este acuerdo donde se instituye a los Agentes del Ministerio Público en cuanto al Trato Humanitario y Digno que deba, menciona que la Dirección General de Averiguaciones Previas, la Dirección de Servicios a la Comunidad, la Dirección General de Policía Judicial y las Delegaciones Regionales de esta Institución, en cuanto tengan conocimiento de un menor infractor o víctima del delito, que se encuentre en situación de daño, peligro o conflicto sea enviado inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada dependiente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.*

Siempre que un menor quede a disposición del Ministerio Público por señalarse como infractor las diligencias permanentes se tendrán por diligencias de otros asuntos, y con la celeridad del caso se determinará lo conducente para la protección de la persona, sea su remisión al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal o a la que conforme a Derecho corresponda.

LAS AGENCIAS ESPECIALIZADAS EN ASUNTOS DEL MENOR ANTE LOS INFRACTORES.

Es menester aun de manera poco menos detallada, analizar los derechos con los cuales cuentan los menores de edad.

Al respecto celebramos que nuestra Constitución Política le otorga a todo individuo los derechos de que éste es susceptible, para tal efecto de marcar los primeros 29 artículos que todos conocemos como las llamadas Garantías Individuales, sumando a lo anterior es preciso observar lo dispuesto por los artículos 33 y 103 fracción I y 123 de la mencionada Carta Magna.

No obstante lo anterior y analizando detalladamente encontramos diversas garantías que se refieren expresamente a los derechos de los menores de edad, al respecto encontramos que el artículo 3o. Constitucional en sus fracciones VI y VII establece que la educación secundaria es obligatoria y la que imparte el Estado a cualquier nivel es gratuita, por tanto existe el derecho constitucional que la educación es obligatoria y gratuita cuando es impartida por el Estado.

En el penúltimo párrafo del artículo 4o. observamos que se le otorga el derecho a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, y la protección de tales derechos por parte de las instituciones públicas.

En el artículo 18 párrafo cuarto, donde se establece que la Federación y los Gobiernos de los Estados deberán establecer Instituciones Especializadas para el tratamiento de Menores Infractores con la obligación de defenderlos y proteger sus derechos.

En el artículo 31 establece en su fracción I el derecho de los menores de acudir a las escuelas privadas o públicas para obtener la adecuación elemental y militar.

En el artículo 123 fracción III, se establece la protección al Trabajo de los menores de 16 años de edad respecto de las labores insalubres y peligrosas, prohibición del trabajo industrial en las noches, las jornadas de seis horas, etc.

En cuanto a los derechos del menor de edad en sus antecedentes históricos observamos que ya desde el año 1891 se pensó en asignar leyes protectoras a los menores infractores y por consiguiente la separación de estos de los delincuentes adultos, por tanto se crea el primer Tribunal para Menores en el año de 1899.

En Holanda en 1901, al promulgarse leyes para Menores Infractores se da origen al Derecho de Menores, pero es hasta 1921 cuando se celebra en Ginebra, el Congreso de Criminología en el que se analiza la cuestión de la delincuencia juvenil, como se comiencian las conductas infractoras de los menores, lugar donde se elabora la Declaración sobre los derechos del Niño que se plantean bajo los principios de igualdad, de protección del desarrollo físico, mental y social, el derecho a un nombre, a una nacionalidad, etc.

En el año 1927 en Uruguay, el Instituto Interamericano del Niño dio a conocer la tabla de Derechos del Niño en donde se establece que los menores infractores deben de tener un trato especial.

En base a las anteriores consideraciones en la Ciudad de México se establecen Agencias Especializadas para conocer de todos aquellos asuntos en donde se encuentra involucrado un menor de edad infractor, en situación de daño, peligro o conflicto, tal como se observa y se detalla en el siguiente punto.

MARCO JURÍDICO EN QUE SE DESENVUELVE.

Como se precisa con anterioridad las Agencias Especializadas en asuntos relacionados con menores de edad e incapaces, fueron creadas por el acuerdo del Procurador número A/032/89 mediante el cual se crea la Agencia Quincuagésima Séptima del Ministerio Público y que tuvo por objeto la atención de todos aquellos asuntos en que estuviera involucrado como infractor un menor, o de igual manera todos aquellos asuntos en que se encuentran en situación de daño, peligro o conflicto.

Posteriormente y en octubre de 1990 se crean dos Agencias Especializadas más de este tipo, esto es en atención al cúmulo de trabajo existente y que en un momento dado era insuficiente el servicio de la primera Agencia establecida.

Estas dos Agencias se crean en diferentes zonas del Distrito Federal tratándose de captar todas las Delegaciones Regionales que las circundan a objeto de obtener una mejor administración y despacho de los asuntos que en ellas se ventilan, de tal modo que la primera se crea en la Delegación Política de Alvaro Obregón captando las Agencias del Sur del Distrito Federal y la otra se crea en el sector correspondiente a la Gustavo A. Madero, con la cual quedan cubiertas las Delegaciones del Norte de la Ciudad, y por consecuencia la Agencia Número 57 queda para lo correspondiente de la zona centro y sus Delegaciones.

Con el ACUERDO A/013/92, por el que se crean las Agencias Especializadas del Ministerio Público en la Investigación de Robo de Infante.- Reorganización de esta Agencia a fin de atender las reiteradas demandas de la comunidad, de reforzar la investigación específica del delito de Robo de Infante, así como la protección de menores e incapaces víctimas de violencia u otras conductas antisociales.

El anterior acuerdo ABROGA el ACUERDO A/024/90 donde se crean las dos Agencias más del Ministerio Público Especializadas para la atención de asuntos relacionados con menores de edad del 4 de octubre de 1990, estableciéndose que por lo que hace a las Agencias 58a. y 59a. a estas se canalizará todos los robos de infantes cometidos en el Distrito Federal dedicándose dichas Agencias a la localización y ubicación de los menores que son robados del seno familiar, teniendo coordinación dichas Agencias con las distintas Procuradurías Estatales del país y los agentes de policía judicial adscritos a dichas Agencias siendo su labor la de localizar e investigar exclusivamente en relación al delito de robo de infantes no siéndole encomendada ningún otro tipo de tarea.

Por consiguiente quedando sólo la Agencia Número 57a. atendiendo las indagatorias donde se encuentran involucrados menores de edad canalizándose a dicha Agencia todos los Menores Infractores para que por conducto de ésta sean remitidos al Consejo para Menores Infractores siendo esta institución la encargada de la aplicación de las medidas correctivas hacia los menores infractores.

Por otro lado dicha Agencia del Menor también recibirá llamadas telefónicas cuando un menor de edad se encuentra como víctima de un hecho ilícito y en estos casos el menor víctima quedará bajo la custodia de sus padres o de la persona mayor que lo acompañe debiendo el personal de la Agencia que reciba el llamado tomar el número de llamada y asentarlo en actuaciones de la Averiguación Previa para constancia legal, así mismo, el personal de la Agencia Especial del Menor e Incapaz le solicitará al personal de la agencia que hace del conocimiento del hecho delictivo que deberá remitirles un desglose de actuaciones las cuales serán diligenciadas por el personal de la mesa de trámite adscrito a la 57a. Agencia Investigadora.

3.4. COMENTARIOS

En este capítulo vemos que a través de la historia de nuestro país desde el llamado Tlatoni y Cihuacoatl (quienes dependían del Monarca Azteca) eran los entes encargados de la persecución y acusación de los delincuentes, siendo esta tal vez la base de nuestro Ministerio Público en la actualidad ya que funge como representante de la sociedad y al igual que los anteriores de la persecución de los delitos cometidos en contra de los ciudadanos y la propia sociedad.

Así mismo vemos que el fundamento legal de las actuaciones y atribuciones del Ministerio Público es el artículo 21 y 122 fracción VIII Constitucional en materia del Fuero Común, al igual que el 102 de nuestra Carta Magna referente a la organización del Ministerio Público Federal y sus atribuciones en materia Federal.

Como atribuciones básicas y fundamentales del Ministerio Público del Fuero Común tenemos que el Ministerio Público le corresponde recibir denuncias, querrelas o acusaciones sobre aquellas acciones u omisiones que en momento dado puedan constituir delito, procediendo una vez informado de lo anterior investigar con auxilio de la policía judicial, servicios periciales o de la policía preventiva recabar las pruebas para la integración y comprobación del tipo penal y la probable responsabilidad del o los inculcados; una vez reunido lo anterior procederá a hacer la consignación correspondiente pidiendo la aplicación de la pena o medida de seguridad correspondiente a cada caso concreto al órgano jurisdiccional.

Así mismo tanto el Ministerio Público del Fuero Común como del Federal son los encargados de vigilar de la exacta aplicación de los principios de constitucionalidad y legalidad, promover la pronta y expedita aplicación de la justicia, solicitar las ordenes de aprehensión en contra de los inculcados o probables responsables, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, pedir al órgano jurisdiccional la aplicación de la pena que corresponda al infractor del ilícito e intervenir en los demás asuntos que la ley determine.

Ahora bien de las atribuciones anteriormente señaladas el Ministerio Público cuando tiene conocimiento de un hecho ilícito donde se encuentra involucrado un menor de edad este procederá sólo a enviarlo inmediatamente a la Agencias del Ministerio Público Especializado estas las Agencias Investigadoras 57a., 58a. y 59 (existiendo el proyecto de creación de otras dos agencias más) que atienden las indagatorias en donde se encuentran involucrados menores de edad siendo remitidos éstos al Consejo Tutelar para Menores Infractores para la debida aplicación de las medidas correctivas correspondientes.

Si el Ministerio Público es el Representante de la Sociedad por qué se limita a enviar a los menores al Consejo para Menores Infractores esto cuando sólo se encuentra detenido un menor sin haber adultos también detenidos, lo anterior en base a que en muchas de las ocasiones cuando se comete un ilícito y solo detienen a un menor la mayoría de las ocasiones estos están actuando bajo ordenes de personas adultas que tiene pleno conocimiento de que por ser menores de edad aquellos que realizan el trabajo material, saldrán sin ningún problema pudiendo ser utilizados en

otros trabajos similares. Por lo que el Ministerio Público debería indagar hasta llegar al autor intelectual de muchas de las conductas delictivas cometidas por menores. Ya que no sólo estaría protegiendo a la sociedad que representa sino que entonces sí evitaría que la delincuencia juvenil siguiera avanzando con los pasos agigantados con los que avanza en la actualidad.

CAPITULO IV

CONSEJO TUTELAR

- 4.1. ANTECEDENTES**
- 4.2. SU ORGANIZACION INTERNA**
- 4.3. PROCEGIMIENTO A SEGUIR**
- 4.4. LA VICTIMA**
- 5.3.1. PAPEL DE LA EDUCACION Y LA CULTURA
EN LA REHABILITACION DEL MENOR
INFRACTOR**
- 4.6. DETERMINACIONES**



IV.- CONSEJO TUTELAR.

4.1. ANTECEDENTES

Sin duda alguna a través de la historia las formas de castigar al menor han evolucionado al igual que las penas o formas de castigar a los delincuentes, desde la venganza privada, hasta el período llamado humanitario o científico.

"En el derecho penal Maya al igual que en los demás derechos precolombinos era bastante severo además de comunes las penas corporales y las penas de muerte, con un sistema parecido al TALIÓN y con diferencias entre dolo y culpa.

La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad (como esclavo "PENTAK") de la familia de la víctima, para compensar liberalmente el daño causado".²⁴

En esta cultura ya se consideraba al menor de edad imputable, aunque, con sus excepciones por la propia cultura, además de que no existía una institución especial para ellos.

El pueblo azteca estaba más avanzado en este aspecto, para ellos era muy importante el cuidado de los menores, por ser un pueblo preponderantemente guerrero. *"Los aztecas tenían establecidos tribunales para menores cuya residencia eran las escuelas; estaban divididas en dos, según el tipo de escuela: en el Calmecac, con un Juez Supremo el Huitznahuatl, y el Tepuchcalli, donde los Tepuchatlantl tenían funciones de Juez de Menores".²⁵*

Es quizá, desde tenemos el antecedente más antiguo de los que hoy es el Consejo Tutelar, claro está, refiriéndonos a nuestro país y a las culturas que lo habitaron. La cultura azteca tenía una clara idea de la organización, y es así también que tenía una institución de derecho bien establecida con normas y sanciones. Aunque existía un Tribunal para Menores, las penas eran bastante severas hasta llegar a la muerte, al igual que con los adultos, es decir, aún no se contemplaba el hecho de ser considerados incapaces, sino que era una manera de cuidar la buena conducta de los menores. Los menores que se les sorprendiera embriagándose se les castigaba con pena de muerte por medio del garrote.

Posteriormente a esta cultura, encontramos la llegada de los españoles a nuestro país, los cuales traen consigo toda su cultura y por supuesto su derecho. todos los españoles que vienen son soldados aventureros que solo buscan fama y riqueza, ya que en esa época era especialmente difícil, por encontrarse en ese momento histórico.

Así mismo vienen 12 frailes Franciscanos que son todo lo contrario a los soldados, es decir, a enseñar una nueva cultura, basándose en la religión. Lo

²⁴ BEATRIZ BERNAL DE BUGEDA. LA RESPONSABILIDAD DEL MENOR EN LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO REVISTA DEL DERECHO PENAL. p 13

²⁵ IGNACIO ROMERO VARGAS DE ITURBIDE ORGANIZACION POLITICA DE LOS PUEBLOS DE ANAHUAC p 297

importante en este caso es que los frailes son portadores de las ideas del más antiguo Tribunal para menores que ha existido: "El de Valencia España, instituido con el nombre de "padre de Hadrifanos", por Pedro I de Aragón".²⁶

Lo anterior es de suma importancia, ya que son los antecedentes de lo que vendría después, es decir, los sucesos históricos de nuestro país.

Durante la conquista, no podemos hablar de una situación especial para los menores, ya que para el pueblo mexicano fue un cambio brusco, a la caída del pueblo azteca, los menores y todo el pueblo en general fueron reducidos a animales o casi amiguetados con brutalidad.

Después llega la colonia, en donde casi todo el pueblo indígena era sojuzgado, es así que por la falta de mujeres españolas, los conquistadores tomaban a las mujeres naturales, y así comienza el mestizaje; estos niños no eran reconocidos por sus padres. Por la misma situación estos menores no tenían ninguna protección, además de que crecían con una crisis de identidad ya que despreciaban a la raza indígena y por otro lado querían obtener la posición del padre.

También existieron frailes que se dedicaron a proteger al pueblo, como es el caso de San Bartolomé de las Casas, pero en relación a nuestro estudio debemos referirnos al Dr. Fernando Ortiz Cortez y al Capitán Francisco Zuñiga.

*"Nombres como los del Dr. Fernando Ortiz Cortez y el Capitán Francisco Zuñiga, son dignos de recordar; el primero canónico de la catedral, que fundó una casa para niños abandonados, y el segundo, un indígena que creó la "ESCUELA PATRIÓTICA", para menores de conductas antisociales, precursora de los tribunales para menores".*²⁷

En este punto encontramos un antecedente más directo del Consejo Tutelar, ya que sin duda fue un hecho importante para la época, aunque poco después desaparecería por razones históricas bastante lógicas, pero sin duda existió como tal y creó un precedente.

Sucede lo mismo en la guerra de independencia y en el periodo posterior a éste, no es sino hasta la gestión del Presidente José Joaquín de Herrera, que surge otro precedente del Consejo tutelar.

*"El Presidente José Joaquín de Herrera, durante su gestión (1848-1851) fundó la Casa de Tecpan de Sanlago, conocida también como Colegio Correccional de San Antonio, institución exclusiva para delincuentes menores de 16 años sentenciados o procesados, con un régimen de tipo cartujo (aislamiento nocturno y trabajo común con regla de silencio), y con separación de sexo".*²⁸

²⁶ RODRIGUEZ MANZANERA Ob cit. p.337

²⁷ RODRIGUEZ MANZANERA Ob cit. p.21

²⁸ RODRIGUEZ MANZANERA Ob cit. p.22

Es un hecho curioso que en esta época se tuviera como edad máxima para ingresar a este colegio correccional la de 16 años y posterior a esta, sean tratados como delinquentes comunes, pero también debemos entender el gran estado de pobreza que existía en nuestro país que obligaba a los jóvenes a ser delincuentes, además de la gran analfabetización, ya que los pocos planteles que existían eran administrados por el clero, y no cualquiera tenía acceso a ellos.

Posteriormente llegan las Leyes de Reforma con Juárez, personaje de singular importancia en nuestra historia, debemos señalar un hecho importante, es decir, una medida preventiva de la delincuencia que implementó en su gobierno, fue el hecho de que ordenó que a todos los menores de 12 años que anduvieran deambulando por la ciudad se los recogiera y se los llevara a las escuelas públicas.

Aparece el primer Código Penal en 1871, el cual fue presidido por un gran Jurista Antonio Martínez de Castro, éste presenta el primer paso para legislar en Materia Federal, por primera vez se toma en consideración a todo el país en su conjunto y es aquí en donde tiene su inicio la legislación para los menores infractores, en donde se crea el artículo 157 del mencionado Código, la cual prevenía la reclusión para menores distinguiéndose las de varones y hembras, es así que cambia la Escuela de Tecpan de Santiago (1880), en Escuela Industrial de Huérfanos.

Sin embargo debemos de tomar en cuenta la época en que fue creada, ya que podríamos establecer que fue el primer lugar para los menores infractores debidamente legislado; el país se encontraba sumiso en el principio de una cruel dictadura, donde no existía ni el más mínimo derecho para los pobres, no tan sólo no tenían derechos, sino que también eran tratados como esclavos, es así que por lógica el trato para los menores era sumamente cruel en esta escuela.

Llega la Revolución y con ella una época de caos en nuestro país donde todos peleaban contra todos, a este periodo lo podríamos señalar como la gran transición para el pueblo mexicano, donde estaba la presión a que fueron sometidos, por más de cuatro siglos de dominación. Entendemos, claramente que en esta época no existió nada relacionado con nuestra toma de estudio y aún en el periodo post-revolucionario donde los militares se disputaban la Silla Presidencial.

Se tenían noticias de que en el año 1902 se creó una institución para menores, la cual se llamó "*Juzg. Paternal*", esta era idéntica a la que existió en Estados Unidos, aún con los defectos de la época.

Así continuó la historia en relación a la situación jurídica de los menores infractores, y poco a poco se empezó a pensar en ellas como individuos dentro de la sociedad con toda la problemática misma.

En 1920 se efectuó el Primer Congreso del Niño; en 1922 se volvieron a reunir los congresistas para estudiar extensamente al "*niño delincuente*".²⁹

²⁹ SALVADOR MARTINEZ MURILLO MEDICINA LEGAL p.52

Es quizá por este Congreso o por hacer una copia de las instituciones que se crearon en Estados Unidos o tal vez por la situación deplorable en que vivían los menores, ya que en esos años compartían las cárceles con los mayores, es por esto que se establece el Reglamento de 1926 que crea el primer Tribunal para Menores del país.

"Una vez reformada la legislación penal y quedando el menor protegido gracias al Reglamento de 1926, se crea el Primer Tribunal para Menores, fortalecido por la Ley de 1928 que excluye del Código penal a los menores de 15 años, y da al Tribunal su forma Colegiada y Tripartita que aún conservan los Consejos".³⁰

La creación de este Reglamento fue de gran importancia para la época y constituye un gran avance en materia de menores, ya que como lo he dicho con anterioridad estos compartían las cárceles con los delincuentes de mayor edad, aún la terrible Belén.

GENERALIDADES

Nos encontramos que alrededor del año 1926 se creó el Primer Tribunal para Menores, donde se estableció la exclusión de los menores de 18 años del Código Penal, posteriormente este Reglamento es fortalecido por la Ley de 1928 y da al Tribunal su forma colegiada y tripartita, que actualmente tiene el Consejo Tutelar.

A la aparición del Código de Procedimientos Penales de 1934 se ordena la creación de Tribunales para Menores en las capitales de los estados, así como en los lugares donde reside un Juez de Distrito, estableciendo un procedimiento especial, dándole un nuevo impulso a los tribunales.

Posteriormente en 1941 se crea la "Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales y Normas de Procedimiento", muchos autores señalan que esta Ley fue un gran retroceso en relación a los menores ya que en sí el Tribunal no atendía en forma adecuada a los menores.

"Los Tribunales son Colegiados: cada Tribunal está compuesto por tres jueces, un abogado, un médico y un educador, uno de ellos deberá ser mujer. Deben reunirse y resolver los casos funcionando en pleno (En realidad el menor comparecía sólo ante su Juez, los demás se concretaban a firmar, esto en gran parte por la cantidad de trabajo acumulado, ya que solamente había dos Tribunales en el Distrito Federal, es decir, seis personas para una población de 3.5 millones de menores de edad)".³¹

Como lo podemos ver en lo anteriormente transcrito, la estructura de los Tribunales era bastante deficiente, ya que eran pocas las personas las que se

³⁰ RODRIGUEZ MANZANERA Ob cit p 383

³¹ RODRIGUEZ MANZANERA Ob cit p 384

encargaban de atender a demandas menores y por lo mismo era poca la atención que se les podía dar.

Una de las pautas que considero sumamente grave es aquella que correspondía a las causas por las cuales un menor podía ser llevado ante un tribunal, ya que algunas de ellas eran sumamente caóticas y confusas.

Un menor puede ser llevado a un tribunal por cualquier persona o particular, y por varias causas, entre las más comunes:

1. *Desobediencia y faltas leves dentro y fuera del hogar;*
2. *Conductas derivadas como prostitución, alcoholismo, drogadicción, homosexualidad, etc.;*
3. *Faltas graves no contenidas en la legislación penal;*
4. *Hechos tipificados como delitos en la legislación penal;*
5. *Los llamados "incorregibles";*
6. *Menores "desamparados" o "en peligro"; y*
7. *Victimas de delitos."*

Es difícil entender como era posible que existiera tanta disparidad por las cuales un menor podía ser llevado al Tribunal, ya que posiblemente los mezclaban con los adolescentes con un índice alto de peligrosidad, aquellos menores que sólo habían cometido una falta leve o habían sido víctimas de algún delito, es así que encontramos que aquellos padres que querían librarse de un hijo problema, simplemente lo internaban en el Tribunal olvidándose de él y su responsabilidad.

Posterior a que el menor ingresaba al Tribunal era conducido al centro de observación y ahí se determinaba su situación, ya sea internándolo o no, si era internado se le aplicaban cuatro estudios: Médico, Social, Psicológico y Pedagógico. Todo lo anterior hubiera resultado formidable para un estudio criminológico del menor, pero la falta de especialistas era sin duda un problema grave.

Es así que el Tribunal para Menores cumplió con su misión histórica ya que captó a todos aquellos adolescentes que eran encarcelados junto a los mayores, es decir, previno que los menores ingresaran a las cárceles y sufrieran en ellas, ya que eran sumamente crueles, sin duda fueron un gran adelanto para su época.

Posteriormente y después de funcionar 40 años con la misma Ley, el Tribunal para Menores se vio anticuado con el desarrollo social del país, además de que sin duda padecía de muchos defectos, y a raíz de la Reforma Penal y Penitenciaria del país de 1971, se acuerda un cambio integral de los Tribunales para Menores del Distrito Federal: el día 2 de agosto de 1974 se crea la "LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL".

¹¹ RODRIGUEZ MANZANERA Ob. cit. p. 385

La mencionada Ley señala en su primer artículo su finalidad:

"El Consejo Tutelar para menores, tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años en los casos a que se refiere el artículo siguiente mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de las medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento".

Sin duda esta Ley conserva el espíritu del tribunal y los avances que se lograron no eran los que se esperaban, fue un poco más definida la actitud de los creadores de esta Ley, lo que se considera que fue un acierto es la sustitución de Tribunal en Consejo.

Actualmente existe una nueva reforma al respecto la cual fue publicada el 24 de diciembre de 1991, con el título de "LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL".

Y como la anterior Ley en su artículo 1o. señala el objetivo de la misma, el cual a la letra dice:

"La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como, en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las Leyes Penales Federales y del Distrito Federal en Materia Común y en toda la República en Materia Federal".

El cambio es total en cuanto al procedimiento, ya que permite la actuación de abogados determinando en el artículo 36 fracción III, además de que es considerable tratar de acelerar el Procedimiento.

Por último podemos señalar que poco a poco se ha tratado de aumentar la eficiencia del Consejo menores (antes Tutelar) y sin duda es bastante favorable esta situación.

4.2. ORGANIZACIÓN INTERNA

En el Capítulo II de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Se señala la Organización del Consejo Tutelar, específicamente en el artículo 8a. y subsiguientes.

Como lo he mencionada anteriormente, debemos recurrir a la Ley, ya que esta nos debe de dar la pauta en el presente capítulo, sin embargo no debemos olvidar lo que sucede en la práctica, aunque en el presente sería, por demás difícil y contradictoria.

Es así que el artículo 8a. de la Ley antes mencionada señala:

"Art. 8a. El Consejo de Menores contará con:

- I.- Un Presidente del Consejo;*
- II.- Una Sala Superior;*
- III.- Un Secretario General de Acuerdos de Sala Superior;*
- IV.- Los Consejeros Unitarios que determinen el presupuesto;*
- V.- Un Comité Técnico Interdisciplinario;*
- VI.- Los Secretarías de Acuerdos de los Consejeros Unitarios;*
- VII.- Los Actuarios;*
- VIII.- Hasta Tres Consejeros Supernumerarios;*
- IX.- La Unidad de Defensa de Menores; y*
- X.- Las Unidades Técnicas y Administrativas que se determinen".*

A continuación en los artículos 9a. y 10a. se señalan los requisitos que deberán reunir el Presidente del Consejo, los Consejeros, el Secretario General de Acuerdos de Sala Superior, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los Secretarías de Acuerdos y los Defensores de Menores, para poder obtener los puestos que acabamos de señalar, así mismo el segundo artículo antes mencionado señala que deberán ser nombrados por el Ejecutivo Federal, a propuesta de Gobernación, es decir, sólo el Presidente del Consejo de Menores como los Consejeros de la Sala Superior.

De igual manera el artículo 11a. nos señala las atribuciones del Presidente del Consejo que en suma son las de Representar al Consejo y Presidir la Sala Superior, además de ser conducto para tramitar ante otras Autoridades los asuntos del Consejo, así como lo que señala el punto III del artículo en mención, el cual a la letra dice: *"Recibir y tramitar ante la Autoridad Competente las quejas sobre las irregularidades en que incurran los Servidores Públicos del Consejo, además de designar a los Consejeros para diversas funciones".*

En los artículos subsiguientes se señalan diversas atribuciones del personal del Consejo, pero considero ya que en el presente punto nos referimos a la organización solamente, entonces sólo señalaremos los artículos que versan sobre esta situación.

Sin embargo creo que debemos señalar lo que menciona el artículo 17 de la misma Ley, el cual establece los periodos de sesión: *"La Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionarán de manera ordinaria dos veces por semana y el número de veces que se requiera de manera extraordinaria"*.

Significando con este orden de las ideas encontramos que el Comité Técnico Interdisciplinario se integra con las siguientes salubres:

- I.- Un Médico;*
- II.- Un Pedagogo;*
- III.- Un Licenciado en Trabajo Social;*
- IV.- Un Psicólogo; y*
- V.- Un Criminólogo, preferentemente un Lic. en Derecho.*

Así mismo contará con el personal técnico y administrativo que se requiera.

En el manual de organización se establecerá las Unidades Técnicas y Administrativas que tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I.- Servicios Periciales;*
- II.- Programación, evaluación y control programático;*
- III.- Administración; y*
- IV.- Estudios Especiales en Materia de menores infractores.*

De igual forma se señala en el artículo 29 la manera de como serán suplidos los integrantes del Consejo:

"Los integrantes de los Órganos del Consejo de Menores serán suplidos en sus ausencias temporales, que no excedan de un mes, en la siguiente forma:

I.- El Presidente del Consejo, o el Consejero Numerario de la Sala Superior de designación más antigua; si hubiere varios en esta situación, por quién señale el Presidente del Consejo.

II.- Los Consejeros Numerarios, por los Consejeros Supernumerarios.

III.- El Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, por el Secretario de Acuerdos de designación más antigua, o en su defecto por quién señale el Presidente del Consejo;

IV.- Los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios, por el Actuario Adscrito;

V.- Los Actuarios, por la persona que designe el Presidente del Consejo, la que deberá reunir los requisitos que para tal efecto establezca la presente Ley; y

VI.- Los demás Servidores Públicos por quién determine el Presidente del Consejo.

Es así que todos los artículos antes mencionados señalan todas las formas de organización del Consejo Tutelar, ya que como lo mencioné en un principio el presente punto lo tomamos de la Ley, ya que conforme a esta se debe integrar el mismo, aunque debemos considerar que siempre en la práctica varía un poco esta situación.

4.3 PROCEDIMIENTO A SEGUIR

En el ejercicio de sus funciones el Consejo Instruirá el Procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará la orientación, protección y tratamiento que juzgue necesaria para su adaptación social.

El procedimiento como lo señala el artículo 7a. comprende las siguientes etapas:

- I.- Integración de la Investigación de Infracciones;*
- II.- Resolución Inicial;*
- III.- Instrucción y diagnóstico;*
- IV.- Dictamen Técnico;*
- V.- Resolución definitiva;*
- VI.- Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento;*
- VII.- Evaluación de aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento;*
- VIII.- Conclusión del tratamiento; y*
- IX.- Seguimiento técnico ulterior.*

INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE INFRACCIONES.

El Capítulo II de la Ley en referencia menciona en los artículos 46 a 58, las características de esta etapa que son:

Cuando en una Averiguación Previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las Leyes Penales a que se refiere el artículo 1o. de la Ley en comento, dicho representante social lo pondrá de inmediato en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Cuando se trata de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el Comisionado cuando para ello sean requeridos.

Igual acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las Leyes Penales señaladas en el artículo 1o. de esta Ley, que no merezcan pena privativa de libertad o que amerita sanción alternativa.

Si el menor no hubiese sido presentado, el Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al Comisionado en turno.

El defensor del menor y el comisionado contarán hasta con cinco habiles a partir, de la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes así mismo dentro del plazo antes señalado el Consejero Unitario pedirá recabar, de oficio, las pruebas y acordar la

Emitada la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la resolución, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

de Acuerdos quiten días fe.

VIII.- El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario

VII.- Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y

procedimientos con las reservas de Ley;

VI.- La medida del menor, la declaración de que no hay lugar a la sujeción del mismo

participación del menor en su comisión;

V.- Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se

IV.- El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;

comisión de la infracción;

III.- Los elementos que determinen o no la participación del menor en la

licto tipificado en las leyes penales;

II.- Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita.

deberá reunir los siguientes requisitos:

La resolución inicial que se dictara dentro del plazo previsto en esta Ley,

compararancia e presentación, en los términos de la presente Ley. (Art. 78)

Cuando el menor no haya sido presentado ante el Consejero Unitario éste

solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización, y

El Consejero Unitario recabará y practicará sin demora todas las diligencias

que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

El Consejero Unitario recabará y practicará sin demora todas las diligencias

indicadas de inmediato el asunto y abrirá el expediente del caso.

relección a los hechos constitutivos de infracciones que correspondan a un ilícito

El Consejero Unitario al recibir las actuaciones por parte del Comisionado, en

derecho preceda.

Comisionado dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que tome

conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al

III.- Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita. y

prueba plena:

II.- Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejo, tendrán del defensor del menor, no producirá efecto legal alguno:

hechos que se le atribuyan, por sí sola, así como cuando se recibía sin la presencia

la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los a

1.- En la fase inicial del procedimiento tendrán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, por lo que se refiere a

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

Comisionado.

legítimos de la sociedad dándole participación tanto al defensor del menor como al resultado de ellas, sin lesionar los derechos fundamentales del menor y los intereses

órgano del conocimiento actuará como estípite procedente para obtener el mejor

plena participación del menor en su comisión. En la práctica de estas diligencias el

cometente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la

definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea

Los órganos del Consejo podrán decretar hasta antes de dictar resolución

de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismos.

Remite; por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, podrán aquellos valerse

En el procedimiento ante los órganos del Consejo son admisibles todos los

medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código Federal de Procedimientos

encargados, al defensor del menor y al comisionado.

siguientes y notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus

La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles

siguientes y notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus

La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles

a cada parte por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente.

Los alegatos deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ellos se considera

diciendo en técnico, quedará cerrada la instrucción.

Una vez desahogadas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el

dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción.

la amonestar a juicio del instructor.

necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día salvo cuando sea

efectuado de pruebas.

La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los diez días

hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plan para el

hechos.

práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los

Como ya se ha señalado con la resolución de sujeción del menor al procedimiento queda abierta la instrucción del proceso sometiéndose al menor a un diagnóstico.

INSTRUCCIÓN Y DIAGNÓSTICO.

Cuando se trate de infracciones imprudentes o que correspondan a hechos que en las Leyes Penales admitan libertad provisional bajo caución, se continuará el procedimiento en todas sus etapas, guardando obligados los representantes legales o encarreados a presentar al menor en los términos que señala el Consejo Unitario, así como otorgar las garantías que al efecto se señalan.

En el caso en que la resolución inicial declare que no hay lugar a la sujeción al procedimiento, el consejo unitario entregará al menor a sus representantes legales o encarreados.

Entida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Esta etapa tendrá una duración máxima de 15 días hábiles a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

- 1.- La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondientes, y
- 2.- La declaración de que no hay lugar a la sujeción al procedimiento, con las reservas de la Ley.

De acuerdo al artículo 50 de la Ley en su fracción IV las modalidades de la resolución son:

Este aspecto es atribución del consejo unitario, quien en un plazo de 48 horas o, en su caso, dentro de la amplitud señalada, la que no podrá exceder de 48 horas deberá emitir por escrito la resolución que corresponda.

RESOLUCIÓN INICIAL

En la valoración de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, por lo que el órgano del conocimiento, deberá en su resolución, exponer cuidadosamente los motivos y los fundamentos de la valoración realizada.

IV.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción que a la prudente apreciación del Consejo o consejos del conocimiento. (Art. 57)

El análisis pedagógico que precisa las características educativas del sujeto estudiado, no sólo en su nivel de conocimientos actuales, sino en el de sus aptitudes, intereses, habilidades y conductas, así como en inclinaciones vocacionales que son base firme para la dirección reeducativa o rehabilitación, que el Consejo Universitario imprima en su resolución.

La valoración psicológica, encargada de aportar el análisis psicológico, psiquiátrico y neurológico de cada menor infractor a fin de proporcionar a los Consejeros, una visión de la estructura de la personalidad, su desenvolvimiento conductual, el nivel intelectual, así como de descartar y precisar en su caso, la existencia de lesiones neurológicas que influyen o propician la distorsión de la conducta del menor.

El estudio médico que proporciona la evaluación de la realidad física, así como la atención oportuna y eficaz de cualquier anomalía; su importancia no solamente proporciona un acercamiento a la realidad del potencial físico, tanto para explicar su conducta como para planear su rehabilitación.

Las investigaciones sociales, encargada de estudiar y aportar datos sobre las características sociológicas que rodean al menor y a los hechos que lo condujeron a la irregularidad de conducta.

Los estudios y su importancia son los siguientes:

En aquellos casos en que los estudios de diagnóstico se practiquen estando el menor bajo la guarda o custodia de sus legítimos representantes o sus encargados, éstos en coordinación con el defensor, tendrán la obligación de presentarlo en el lugar, día y hora que se les fijen por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

Los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios para emitir el diagnóstico, serán los profesionales adscritos a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. Para este efecto, se practicarán los estudios médicos, psicológico, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que, en su caso, se requieran.

El diagnóstico tiene por objeto conocer la etiología de la conducta infractora y discriminar, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarias que tienen al conocimiento de la estructura biopsicosocial del menor, cuáles deberán ser las medidas conducentes a la adaptación social del menor.

Para los efectos de la explicación de esta etapa se entiende por diagnóstico el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permitan conocer la estructura biopsicosocial del menor.

DICTAMEN TÉCNICO.

Es instrumento en su emisión es una de las atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario, basado en el diagnóstico biopsicosocial del menor proporcionado por el área técnica de la institución.

El dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitos como lo señala la Ley en referencia en su artículo 69:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.- Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor;

III.- Las consideraciones mínimas que se han de tomar en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan:

a) La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyen al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos.

b) Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico, y cultural y la conducta precedente del menor.

c) Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos, y

d) Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.

IV.- Los puntos conclusivos en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de protección, de orientación y tratamiento, así como la duración mínima de tratamiento interno conforme a lo previsto en la Ley en comento, y

V.- El nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Este acto una vez desahogada todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico cierra la instrucción y como parte de las atribuciones del Consejero Unitario se emite a debe emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al legítimo representante o encargado del menor, a su Defensor y al Comisionado.

La resolución definitiva deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.- Datos personales del menor;

III.- Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;

IV.- Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustentan;

V.- Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no queda comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de estos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado, y

VI.- El nombre y la firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quién dará fe.

A esta altura del procedimiento cabe relatar que como se señala y explica en el Capítulo III, artículos 63 al 72 de la Ley en referencia, que contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o de por terminado el tratamiento interno, procederá el recurso de Apelación. Las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento, no serán recurribles. Las que ordenen la terminación del tratamiento interno o lo modifiquen serán recurribles a instancia del Comisionado o defensor. Este recurso será improcedente cuando quienes están facultados para hacerle valer se hubieran conformado expresamente con la resolución o no hubieran interpuesto dentro de los plazos previstos por esta Ley, o cuando ocurriere el desistimiento ulterior, tampoco procederán los recursos planteados por personas que no estén expresamente facultadas para ello, en este sentido, las personas que tienen derecho a interponer el recurso de apelación son: el defensor del menor, los legítimos representantes o los encargados de éste y el Comisionado, en este acto de interponer los recursos, dichas personas expresaran los agravios correspondientes.

El recurso de apelación se resolverá, debiendo interponerse dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Este recurso se determinará dentro de los tres días siguientes a su admisión si se trata de la resolución inicial y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión si se trata de la resolución definitiva o de aquella que modifique o de por terminado el tratamiento interno.

APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO.

Corresponde a la Unidad de Tratamiento de Menores la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento señaladas en las resoluciones inicial y definitiva.

Como se señala en el artículo 88 de la ley, el Consejo a través de los órganos competentes, deberá determinar en cada caso, las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externa e interna previstas en esta ley, que fueran necesarias para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social.

Los Consejeros Unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico.

Se podrá autorizar la salida del menor de los centros de diagnóstico de tratamiento en internación, sólo para atención hospitalaria que conforme al dictamen médico oficial respectivo deba suministrarse, o bien, para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, así como cuando lo requieran las autoridades judiciales. En este caso el traslado del menor se llevará a cabo, tomando todas las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, y que no sean ofensivas y vejatorias.

Para un más didáctico abordaje del tema dividiremos la descripción en:

MEDIDAS DE ORIENTACIÓN

Son medidas de orientación las siguientes:

- I.- La amonestación;
- II.- El apercibimiento;
- III.- La terapia ocupacional;
- IV.- La formación ética, educativa y cultural, y
- V.- La recreación y el deporte.

La amonestación consiste en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndole a la enmienda.

El apercibimiento consiste en la comunicación que hacen los consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción, para que este cambie de conducta, toda vez que se tome cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa.

La terapia ocupacional es una medida de orientación que consiste en la realización, por parte del menor, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tienen fines educativos y de adaptación social.

La aplicación de esta medida se efectuará cumpliendo con los principios tutelares del trabajo de los menores y durará el tiempo que los consejeros competentes consideren pertinente, dentro de los límites establecidos en esta misma ley.

La formación ética, educativa y cultural consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

La recreación el deporte tienen como finalidad inducir al menor infractor a que participe y realice las actividades antes señaladas contribuyendo a su desarrollo integral.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Son medidas de protección las siguientes:

- I.- El arraigo familiar;
- II.- El traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar;
- III.- La inducción para asistir a instituciones especializadas;
- IV.- La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos, y
- V.- La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

El arraigo familiar consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándoles de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejo.

El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar consiste en la reintegración del menor a su hogar o a aquel en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora.

Esta medida de protección se llevará a cabo con la supervisión de la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que el Consejo determine, consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente.

Si el menor, sus padres, tutores o encargados lo solicitaren, la atención de éste podrá practicarse por instituciones privadas, a juicio del Consejero que corresponda. El costo, si lo hubiere, correrá por cuenta del solicitante.

La prohibición de asistir a determinados lugares, es la obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios que se consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial. La prohibición de conducir vehículos automotores es el mando por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos.

Esta medida dará el tiempo que se estime prudente, siempre dentro de los límites previstos por este ordenamiento legal.

Para este efecto, el Consejero respectivo hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que se nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir, en tanto se levante la medida indicada.

En caso de incumplimiento a lo preceptuado en este capítulo se impondrán a los responsables de la custodia del menor, sanciones administrativas que consistirán en multa de cinco a treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de su aplicación, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

Los servidores públicos que infrinjan la prohibición prevista en el segundo párrafo del artículo anterior se harán acreedores a la sanción antes señalada sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurran conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el menor, los representantes legales o encargados de éste quebranten en más de dos ocasiones la medida impuesta en este capítulo, el consejero que la haya ordenado podrá sustituir esta medida por la de tratamiento en internación.

MEDIDAS DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO

Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.

El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, y tendrá por objeto:

I.- Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;

II.- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;

III.- Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;

IV.- Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia, y

V.- Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor; secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades; interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento y

dirigido al menor con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y de su familia.

El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

- I.- En el medio social familiar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo, o
- II.- En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

El tratamiento del menor en el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberá consistir en la atención integral a corto, mediana o largo plazo.

El tratamiento en hogares sustitutos consistirá en proporcionar al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer el desarrollo integral.

Cuando se decreta la aplicación de medidas de tratamiento externo, el menor será entregado a sus padres, tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto.

Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propia de un positivo ambiente familiar.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

La Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, contará con los centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada calificación y tratamiento diferenciado de menores.

La Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores deberá contar con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intenso y prolongado respecto a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo.

Las características fundamentales a considerar en estos casos, serán:

- I.- Gravedad de la infracción cometida;
- II.- Alta agresividad;
- III.- Elevada posibilidad de reincidencia;
- IV.- Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora;
- V.- Falta de apoyo familiar, y
- VI.- Ambiente social criminógeno.

El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO.

Como lo señala el artículo 62, el personal técnico de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, rendirá informes detallados sobre el desarrollo y avances de las medidas dispuestas, el primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsiguientes, cada tres meses.

Esta evaluación se hará de oficio por los Consejeros Unitarios con base al dictamen que al efecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario.

Al respecto se tomará en cuenta el desarrollo de la aplicación de las medidas, con base a los informes referidos anteriormente, el Consejero Unitario con base en el dictamen técnico y en consideración a las medidas aplicadas podrá liberar al menor de la acción impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio según las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

CONCLUSIÓN DEL TRATAMIENTO.

La conclusión del tratamiento lo señalará la resolución que emita el consejero unitario con base a los informes del dictamen que proporcione el Comité Técnico Interdisciplinario.

SEGUIMIENTO TÉCNICO ULTERIOR

Como lo señalan los artículos 120 y 121 de la referida ley, el seguimiento técnico del tratamiento se llevará a cabo por la unidad administrativa de prevención y tratamiento del menor una vez que éste concluya, con el objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor. El seguimiento técnico del tratamiento tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación de éste.

4.4. LA VÍCTIMA

Los menores de edad atraen la atención no solo de la familia, sino de toda la sociedad algunos de estos menores viven y son tratados de una manera respetable además de satisfacerse sus necesidades principales, pero sin embargo existe la otra cara de la moneda y es lo que causa consternación e indignación a un buen sector de la sociedad, ¿pero porque hay un gran número de víctimas menores de edad? la respuesta se encuentra casi siempre en la debilidad del menor de edad y el dominio que ejercen los padres y familiares o personas mayores sobre ellos.

Los padres por su parte maltratan al menor golpeándolo o castigándolo para corregirlo educándolo a punta de golpes y no de manera correcta haciéndole entender lo que es malo, los padres de familia se excusan en ser los propietarios de sus hijos creyendo tener el derecho de venderlo o matarlo por la patria potestad que ejercen sobre ellos, postura lógicamente y fuera del derecho pues el menor no es propiedad de los padres.

"La menor edad pone al individuo en una situación de inferioridad; su menor fortaleza física, la natural falta de experiencia, su dependencia económica, la subordinación social, la inmadurez psicológica lo pone en desventaja y lo hacen fácilmente victimizable".³³

Esta victimización si no previene como en muchos de los casos de la familia, si propicia su consumación por el abandono del menor y falta de cuidado para observar en que lugares y con que personas se desenvuelve, dejando a los niños solos por las calles o en lugares donde son victimizados, sin que el menor pueda repeler su agresión por la falta de educación emocional, visual y perceptiva, pues un menor es fácil víctima por la falta de conocimiento en ciertas circunstancias pero no quiere decir que sea un niño tonto y que no pueda percataarse del peligro; como ver a una persona desconocida que lo pueda causar un daño, claro que también hay niños enfermos a los que se los debe de tener mayor cuidado, pues casi siempre son presa fácil de violaciones, abusos deshonestos u otros tipos de conducta, pero en muchos de los casos ella misma tiene responsabilidad al no tratar de ayudar a esos menores desamparados que son ultrajados en las calles en donde ningún ciudadano trata de intervenir para auxiliarlos, el problema mayor es la falta de conciencia civil de la ciudadanía para proteger a los menores de edad de todo tipo de delitos.

"La educación es una parte muy importante para la prevención victimal. Debe enseñarse a los niños a prevenir su victimización. Es necesario enseñarle a evitar accidentes y, aunque pueda parecer desagradable hacerles desconfiados. La educación en materia sexual puede prevenir eficazmente la victimización sexual el adiestramiento en primeros auxilios es útil en caso de lesiones, la educación es imprescindible".

La educación es básica para lograr el menor número de victimización en menores de edad, tanto en lugares fuera de su casa, así como con personas desconocidas, sin embargo muchas víctimas lo son dentro de su núcleo familiar;

³³ RODRIGUEZ MANZANERA. Ob. cit. p. 390

podríamos ayudarles transmitiéndoles información sobre sus derechos y lugares a donde acudir o llamar para su protección en caso de ser maltratados por sus familiares, dicha información debería transmitirse por televisión y radio en lugar de tantos programas poco culturales.

Como lo hemos mencionado muchos menores criminales lo son en razón de haber sufrido una victimización como maltrato físico o psíquica.

Se ha dado la relación entre abuso, maltrato, abandono y delincuencia explicándose de las tres maneras siguientes:

a).-Histórica .-Que indica múltiples antecedentes en el sentido de que los niños maltratados y abandonados han sido tratados en el sistema de Justicia de menores infractores.

b).-Empírica.-Que sugiere que existe una relación causal entre abuso, abandono y delincuencia.

c).-De sistema.-Que considera el efecto del etiquetamiento de menores que han sido maltratados, abandonados y a los cuales se les adjudica la etiqueta de infractores o delincuentes.

En consecuencia existen tres formas de relación entre victimización de menores y criminalidad.

1.-La relación que emerge desde una perspectiva histórica, sobre el manejo de abuso y abandono de menores; y casos de menores que han sido oficialmente ubicados como delincuentes.

2.-La relación casual entre el haber sido abandonado, maltratado y posteriormente haberse convertido en delincuente.

3.-La relación que se crea como resultado de la adjudicación de un status como delincuente u ofensor.

Con lo anterior se comprueba la situación de victimización que produce u orilla a la criminalidad de los menores de edad.

La droga ocupa un porcentaje considerable en la victimización, pues los menores toxicómanos son sobrevictimizados al ser considerados como delincuentes, pero sin embargo al extenderse el mal a todos los estratos sociales se le cambio por el nombre de "enfermo"; esta enfermedad no sólo afecta al toxicómano sino que también le produce problemas familiares, en el trabajo, escuela y con las demás personas que lo rodean.

La victimización en menores no tiene límite, pues se les victimiza cruelmente sin que ellos puedan oponerse o defenderse de sus victimarios.

Otra victimización de los menores radica en el maltrato físico originado por golpes y otro es el abandono en el que lo dejan; así hablamos de dos síndromes que son el niño golpeado y el niño abandonado.

Los menores de edad siempre son objeto de abuso por medio de los familiares o personas que los "cuidan". La forma pasiva de maltrato se desprende de la abstención de proveer las necesidades físicas y psicológicas del niño.

Existe el riesgo de ser mayormente maltratados los hijos no deseados, los de familias numerosas y ciertos niños hiperactivos, dominantes, desafiantes que provocan la agresión.

Tememos que en los Consejos para Menores Infractores todas estas aberraciones que mencionamos anteriormente se dan a diario con los menores que han sido rechazados y se encuentran bajo tratamiento de rehabilitación, siendo víctima el menor en mayor escala que si estuviera afuera, ya que no se llevan a cabo los procedimientos de separación de los menores que han delinquido en más de una ocasión de aquellos que por equivocación o que por primera vez realizaron una conducta contraria a derecho. Pero no sólo son víctimas de los mismos menores, sino que aún más grave es que lo son de aquellos que supuestamente se encuentran en esa institución con la responsabilidad de ayudarlos a su rehabilitación como lo son los llamados custodios, que además de pagarles un salario por el cuidado de los menores ellos mismos crean una fuente de ingresos extra, haciendo con la salud tanto física como psíquica de los menores, ya que no sólo protegen a aquellas que se dicen líderes sino que además, los utilizan para vender drogas o estupefacientes a los más débiles y asustados menores infractores primarios.

Así que es urgente hacer algo en contra de esta situación que no sólo afecta a los menores que se encuentran dentro de estos centros de corrupción y escuelas de la delincuencia sino a la misma sociedad quien tendrá que convivir y cuidarse de aquellos menores "rehabilitados" que salgan a reencontrarse con ella.

4.5. EL PAPEL DE LA EDUCACIÓN Y DE LA CULTURA EN LA REHABILITACIÓN DEL MENOR INFRACTOR.

La sociedad educa a sus integrantes conforme a ciertos modelos de vida y educarse equivale a cultivarse, a adaptarse a cierto tipo de existencia social. Gracias a la educación la especie humana va experimentando al correr de los años continuos cambios y transformaciones, es decir, la educación se traduce en capacidad para mayor educación y cuanto más se evoluciona más se respetan los valores individuales.

La educación disciplina, cultiva y moraliza. El hombre no es otra cosa que lo que la educación hace de él, Emmanuel Kant dice: "El hombre llega a ser hombre solo por la educación".¹⁴

El hombre se educa cuando asimila los usos culturales y sociales de la comunidad a la que pertenece, estos usos culturales y sociales consisten en asimilar los conocimientos científicos, formas de lenguaje, costumbres morales, técnicas, formas de vida, actividades estéticas, etc.

Educación dice Kilpatrick, que significa lo mismo que enseñar lo único que lo diferencia a las ideas expresadas en estos vocablos reside en que el concepto de enseñanza implica una técnica eficiente que penetra en la vida y la experiencia real del educando.

El alumno aprende lo que vive y lo que va aprendiendo lo transforma en conducta; aprender no significa retener en la memoria los conocimientos, sino adquirir por las experiencias nuevos modos de comportamiento en la vida, por lo que podemos afirmar que por medio de la enseñanza se puede modificar la conducta en lo deseable.

La educación de la sociedad es un proceso orientado siempre a ciertos ideales, objetivos y propósitos que ya han sido mencionados al principio del presente trabajo; por lo que la formación escolar de igual forma pretende dentro de los Centros de Internación, en el presente caso, también alcanzar ciertos fines y propósitos que ayuden a la adaptación social o rehabilitación de los menores infractores.

El fin de la educación se resume en uno, la perfección del hombre por medio de la educación, el hombre llega a la comprensión de sus fines y al cumplimiento de sus deberes y alcanzar el desarrollo íntegro de la personalidad.

Pues bien, como se afirma que la personalidad esta formada por múltiples factores, debe ser objeto de consideración integral, debe constituir una de las preocupaciones fundamentales del estado ya que la existencia de sus organizaciones educativas su principal propósito es la prevención del delito y el tratamiento de los menores infractores.

¹⁴ KANT, EMANUEL, CITADO POR RECASENS SICHES, LUIS TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO
página 110.

El fin de la educación formativa es la rehabilitación, la resocialización y la readaptación social del menor. La que no se logrará de modo alguno con el solo aprendizaje de los programas de actividades académicas que se imparten en estas instituciones, sino que se requiere y se necesita de la realización de un sistema educativo que abarque la totalidad del plano asistencial ya que el aspecto recreativo, artístico, laboral, ético, higiénico, cívico, académico, físico y social permiten conservar una buena salud física y moral, adquisición de aptitudes y formas de conducta socialmente aceptables.

A continuación daremos una breve explicación de los aspectos educativos mencionados.

ASPECTO FÍSICO.- Es de suma importancia en los centros de tratamiento, toda vez que atienden al desarrollo del bienestar físico y la conservación de la salud mental y corporal.

ASPECTO LABORAL.- Pretende capacitar al menor en un oficio, sea de tipo industrial, agrícola, pecuario o artesanal, que le permita satisfacer las necesidades individuales y familiares de carácter económico durante su estancia en los centros de tratamiento, así como la actitud necesaria que le permita una auto-economía posterior a su rehabilitación.

ASPECTO CÍVICO.- Pretende crear el sentido de responsabilidad ante sí mismo, posteriormente hacia su familia y finalmente ante la sociedad, despertando en el menor el interés, la fortaleza, el respeto y el amor a la patria, inculcándole un sentido de obligación de actividad para con la sociedad.

ASPECTO HIGIÉNICO.- Es importante este aspecto debido a que se debe contribuir al bienestar físico del interno, imponiéndole normas de higiene personal, habitacional, alimenticia tratando de crear hábitos de orden y limpieza.

ASPECTO ARTÍSTICO.- Tiende a desarrollar en el menor ciertas habilidades, orientación y canalización de como ocupar los momentos de descanso en una actividad, así como la aplicación de técnicas terapéuticas especiales (dibujo, teatro, pintura) ayudando al menor a encontrar medios de expresión y comunicación.

ASPECTO RECREATIVO.- En todo centro de tratamiento deben existir lugares de esparcimiento, bajo la salvedad de que los espectáculos presentados deben ser cuidadosamente seleccionados debido a que contribuyen activamente en el proceso educativo.

Estos son los aspectos que deben tenerse en cuenta para impartir la educación en los centros de tratamiento.

La educación que se imparte bajo el sistema necesariamente estará impregnado de un contenido ético, formando una nueva filosofía y axiología de la vida en donde permitan al infractor prepararlo para que ocupe su lugar en la sociedad.

La tarea más difícil que debe de cumplir la escuela es la conservación de la salud mental de los infractores, estos desequilibrios emocionales son resultado de necesidades insatisfechas, ya sean físicas o sociales por lo cual los maestros y demás personal técnico deben tratar de satisfacer necesidades cuando se presente la ocasión, de esta forma se podrá lograr impartir la educación integral.

Así mismo no debemos olvidarnos de la necesidad y obligación del trabajo en los centros de tratamiento, además de que debe ser encausado con carácter científico, social y humano.

El trabajo a pesar de ser un instrumento de terapia rehabilitadora, también se encuentra impregnado de un valor social que permite al menor sentirse vinculado a la comunidad de la cual forma parte el trabajo que realiza dentro de los Centros de Tratamiento. Tiene el mismo carácter, sentido y valor social, que el trabajo que efectúa después de que reingresa a la sociedad.

El menor que al ser liberado del tratamiento y conoce un oficio o una profesión que le permite ganarse la vida, posee grandes posibilidades de no reincidir.

El trabajo en los talleres del Consejo deben ser de carácter obligatorio, toda vez que la desocupación y el ocio de los infractores origina agitaciones y disciplinas desviadas, de igual forma el trabajo contrarresta la vida monótona y artificial de los establecimientos, atenúa el sufrimiento causado por la reclusión y es factor de salud física y mental.

Así mismo el trabajo permite al menor infractor conservar la amplitud de sus aptitudes y conocimientos ya adquiridos.

El trabajo deberá reunir determinadas condiciones que son las siguientes:

- a) Que sea útil;
- b) Que sea un trabajo sano; y
- c) Que no sea contrario a la dignidad humana.

a) Que sea útil.- El trabajo estéril sin finalidad reprime y desmoraliza, el trabajo fructífero es atractivo así como factor de moralización y readaptación social.

b) Que sea un trabajo sano.- Debe ser practicado en condiciones higiénicas para evitar enfermedades o accidentes que pongan en peligro la salud y la vida de los menores.

c) Que no sea contrario a la dignidad humana.- No deben ser trabajos deshonrosos y ofensivos para la dignidad humana, debe semejarse a la organización y método del trabajo libre, de modo que los liberados puedan adaptarse fácilmente a las condiciones del exterior.

4.6. DETERMINACIONES

Como es de todos sabido el 24 de diciembre de 1991 se publicó en el Diario de la Federación la disposición que abroga la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, misma que se encontraba vigente desde el día 2 de agosto de 1974; la actual Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal nos presenta una estructura realmente novedosa, primeramente por las diversas disposiciones que contempla y principalmente por el procedimiento garantista que en materia de menores infractores instrumenta.

En este aspecto se puede apreciar que la Ley en comento instaura en el Derecho Mexicano una nueva figura jurídica denominada Unidad de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores, y en diversos numerales la faculta para realizar la actividad que hasta ese entonces monopolizaba el Ministerio Público, y por conducto de sus comisiones ejerce la función de *Procurar Justicia*.

Es preciso mencionar que aún cuando la Ley establece un procedimiento garantista, no abandona totalmente el anterior procedimiento tutelar, ya que encontramos previsto al Comité Técnico Interdisciplinario, integrado por un Médico, un Pedagogo, un Licenciado en Trabajo Social, un Psicólogo y un Criminólogo, y que tiene como función principal la emisión de dictámenes técnicos referentes a las medidas de orientación, protección y tratamiento de los menores infractores.

En este orden de ideas se observa a su vez el establecimiento de la Unidad de Defensa de Menores, con el objeto de defender y asistir a los menores infractores, situación que la anterior Ley no contemplaba y que sin duda alguna constituye uno de los avances más significativos en la protección de los derechos del menor.

Como se había mencionado anteriormente, el procedimiento que se establece, modifica radicalmente al que se encontraba establecido en la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, y lo asemeja en cierta forma al que se sigue en materia de adultos, sin perder su aspecto tutelar.

Lo anterior ha motivado una de las críticas más severas por parte de los detractores de la presente Ley, ya que aún cuando todos sabemos que las diversas unidades administrativas son autónomas e independientes, se ha mencionado insistientemente que la Ley para Menores Infractores, contraviene una de los principales principios del derecho, el que nos señala que no pueden encontrarse concentradas en un sólo ente jurídico, las calidades de juez y parte, lo que al parecer acontece en la presente Ley, por el hecho de que las mencionadas unidades son dependientes de la Secretaría de Gobernación.

En tal virtud, podemos apreciar que en la presente disposición legal se establece la obligación del Ministerio Público de remitir inmediatamente al comisionado en turno, a todos aquellos menores que se encuentren sujetos a investigación, siendo el comisionado en turno quien conforme a este ordenamiento jurídico, practicara las diligencias necesarias para comprobar los elementos constitutivos de las infracciones,

así como aquellas que comprueban la participación del menor en los hechos que la ley penal sanciona como ilícitos.

La Ley que se comenta establece para el comisionado en turno al igual que las disposiciones penales determinadas plazos fatales, mismos que es necesario precisar:

a) Una vez que el comisionado toma conocimiento de los hechos dentro de las 24 horas siguientes, deberá turnar las actuaciones al Consejo Unitario para que éste a su vez resuelva dentro del plazo de Ley la situación jurídica del menor infractor;

b) El Consejo Unitario, dentro de las 24 horas, de que se le haya puesto a disposición un menor infractor deberá tomar su Declaración Inicial, habiéndole de su conocimiento la persona o personas que declaran en su contra y causa de la infracción y de su derecho de no declarar;

c) Dentro de las 48 horas el Consejo Unitario deberá dictar su resolución inicial, en la que determina la situación jurídica del menor infractor, estableciéndose la posibilidad de poder ampliar dicho término, por un espacio de 48 horas más, cuando así lo solicitara el menor o la defensa.

Ahora bien comparando las anteriores disposiciones con las contempladas por nuestra legislación penal vigente, observamos los siguientes aspectos:

a) El Ministerio Público no puede detener por un largo lapso mayor a 48 horas a ningún indiciado, acorde a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

b) Dentro de las 48 horas de que el indiciado a quedado a disposición de la autoridad judicial competente, se deberá proceder a tomarle su declaración preparatoria, misma que deberá ajustarse a los requisitos previstos en los artículos 20 Constitucional y 290 del Código de Procedimientos Penales.

c) La autoridad judicial debe dictar el Auto de Término Constitucional que decida sobre la situación jurídica del indiciado, dentro de las 72 horas siguientes a la fecha en que fue puesto a disposición. El auto en mención puede ser de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso y de Libertad por falta de elementos para procesar.

De lo anterior se puede deducir que los lapsos previstos para el tratamiento de menores son inferiores a los que se establecen en la legislación penal y en nuestra Carta Magna, lo cual es entendible si consideramos que el propósito de la Ley es hacer más expedita la procuración e impartición de justicia, pero al parecer se ha traducido en mayor impunidad y mayor índice de delincuencia.

Es preciso mencionar que aun cuando la Ley que se comenta entró en vigor a los sesenta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, hasta el momento no se ha podido frenar los altos índices de delincuencia con la participación de menores de edad, lo anterior obedece a diversos motivos, dentro de los cuales, porque no mencionar el hecho innegable de que nos encontramos ante una de las crisis económicas, políticas y sociales más severas y críticas que afectan a nuestro país, es de

todos conocido el que las consecuencias de este tipo de fluctuaciones y dificultades afectan principalmente a los programas de más reciente creación, a guisa de ejemplo se puede mencionar que el área de Comisionados aún no ha sido dotada de la infraestructura necesaria para la procuración de justicia en materia de menores.

Esta falta de infraestructura ha motivado el que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por conducto de las Agencias Especializadas en Asuntos del Menor, Discapacitados y Robo de Infante continúe integrando aquellas indagatorias en las cuales existan menores infractores, perfeccionándolas en su totalidad y remitiéndolas al Comisionado en Turno, dentro del Término Constitucional, quien a su vez cuenta con otras 24 horas para poner a los menores infractores a disposición del Consejero Unitario, por lo que es frecuente observar el hecho de que menores de edad se encuentran privados de su libertad por un lapso de 72 horas, sin que lo sea definida su situación jurídica, lo que constituye una clara transgresión a la norma constitucional.

En ese mismo orden de ideas y atendiendo al estricto sentido de la Ley, encontramos que el Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 del citado cuerpo de leyes, puede entregar a los menores involucrados a su Representantes Legales o encargados, únicamente en tres supuestos, a saber:

- a) Tratándose de delitos no privativos de la libertad;
- b) Tratándose de delitos que permitan pena alternativa; y
- c) Tratándose de delitos culposos, previa fijación de la garantía para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

En todos aquellos casos en los cuales el menor infractor no se encuentre en alguno de estos supuestos, deberá ser remitido de inmediato a la Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores, ya que incluso el primer párrafo del numeral invocado señala expresamente que le corresponde al Comisionado realizar las diligencias pertinentes para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción, lo que significa que el Ministerio Público, no obstante de que cuente con los elementos para suponer que el menor no intervino en los hechos, deberá remitirlo a la Unidad en cuestión.

De igual modo se puede apreciar que en los delitos culposos no es necesario que se exhiba la garantía para el pago de los daños y perjuicios, ya que basta con que el Agente del Ministerio Público la fije para poder entregar el menor involucrado a sus representantes, situación que es a todas luces, carente de todo sentido práctico. En este aspecto es preciso resaltar que en materia de menores no se encuentra hasta la fecha, debidamente definidos los criterios para la fijación de la garantía, ya que si bien la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal emitió las circulares C/003/90 y C/004/92, referentes ambas al monto de las cauciones que deben otorgar los inculpados en los casos de los delitos culposos, desde un punto de vista particular las consideramos inadecuadas, ya que los montos que se precisan son con el objeto de garantizar tanto el no substraerse de la acción de la justicia, como el pago de la reparación de daños y perjuicios que les pudieran exigir, lo que ha ocasionado en la práctica, que menores de edad involucrados en los delitos culposos no obtengan su libertad inmediatamente, a

diferencia de los adultos que la obtienen con mayor facilidad, ya que incluso en accidentes de tránsito en los que no existan otros ilícitos, pueden obtener su libertad sin la necesidad de exhibir garantía alguna.

La ley que se menciona, cuenta a su vez con aspectos sumamente interesantes, principalmente en procuración de justicia, los cuales no son muy factibles de aplicarse, por ejemplo el numeral 78 establece la disposición de que las ordenes de presentación de los menores infractores deberán solicitarse al Ministerio Público, quien a su vez, deberá formular la petición correspondiente a la Autoridad Judicial. Lo anterior no se realiza en la práctica, ya que su aplicación nos llevaría al mismo círculo vicioso que se ha venido realizando desde el momento en que una Ley concede facultades de procuración de justicia a una Unidad Administrativa, cuando constitucionalmente no le corresponde.

Es menester hacer mención de la Unidad de Seguimiento de Actas Sin Menor, cuya función es la de continuar con la prosecución y perfeccionamiento legal de aquellas indagatorias que durante el turno no fue posible determinarlas, o bien, porque no se encontraba en esos momentos detenido o detenidos los probables infractores. La falta de la infraestructura necesaria y principalmente de aquellos que auxilian en la integración de las indagatorias han derivado en un rezago considerable en este rubro, lo que ocasiona mayor desconfianza en la ciudadanía.

Actualmente en el Distrito Federal existen tres Agencias Especializadas en Materia de Menores, y por el acuerdo número A/0595 del Procurador general de Justicia del Distrito Federal se crean dos Agencias más, debiendo todas estas atender los asuntos del menor en un doble aspecto, cuando se transgreden normas sociales y realizan conductas que en la ley penal se encuentran sancionadas como ilícitos, y cuando el menor es agredido por la sociedad y entonces se convierte en sujeto pasivo del delito; con el presente antecedente se habrá la posibilidad de que se instauren Agencias Especializadas en materia de menores en cada uno de los Estados que conforman la República Mexicana, y en consecuencia no solo se atenderían los aspectos del menor infractor, sino también se atenderían a menores víctimas.

Después de emitida la resolución inicial en donde se determina si el menor queda en sujeción al procedimiento en internación o externación dentro del Consejo de Menores con el debido desahogo de pruebas, diligencias como en los procesos en materia de adultos (Fuero Común) cerrándose la instrucción para la debida Resolución Final equiparable a la Sentencia en Primera Instancia en donde el Consejero Unitario resolverá si el menor es responsable o no de la infracción que se le imputa pudiendo ser apelable esta en caso de causar agravios tanto por el Comisionado como por el Defensor de Menores ante los C.C. CONSEJEROS INTEGRANTES DE LA H. SALA SUPERIOR DEL CONSEJO DE MENORES DEL D.F. en caso de ser ratificada la determinación final por ésta, en caso de causar agravios al menor infractor su legítimo representante, tutor o curador, así como el Defensor de Menores podrá recurrir al Amparo con fundamento a lo que establece el artículo 1o. Constitucional.

De la secuencia de nuestra relatoria, también se desprende que, el menor infractor de conductas punibles, puede sufrir un perjuicio, alguna vulneración a sus

garantías de gobernado o en materia procesal, motivada por el órgano juzgador administrativo, por ende, este estado de indefensión puede combatirse mediante la interposición del Juicio de Garantías, previsto en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, comúnmente conocido como Amparo.

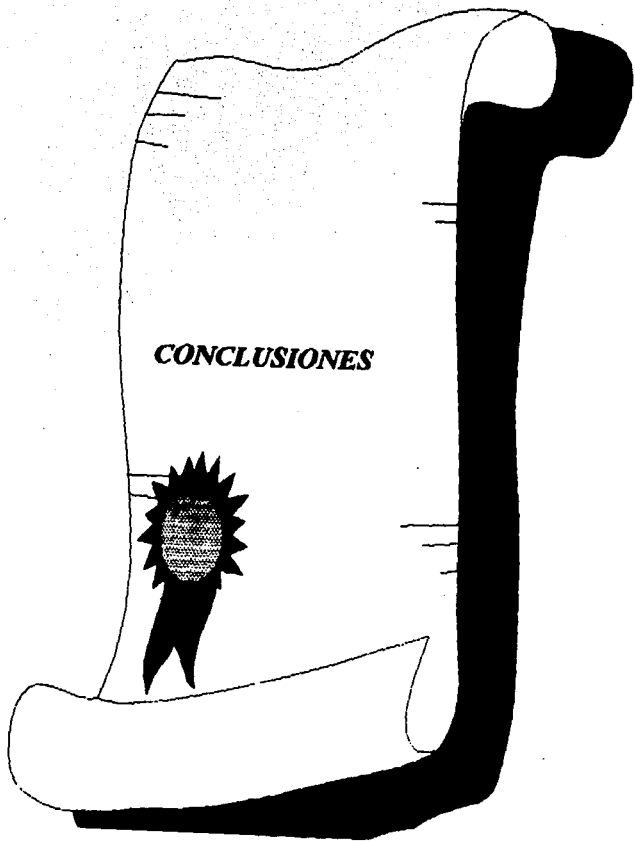
Es procedente esta vía tomando en consideración lo previsto por la Ley Fundamental, en su artículo 1a., cuando dice: "En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". es decir, la majestuosidad de la Ley Suprema tutela a cualquier sujeto que se encuentre en el territorio nacional, sin importar la edad, el sexo, la nacionalidad, credo, etcétera, basándonos en esta garantía otorgada al gobernado en relación a lo señalado por el artículo 103, al apuntar: "Los tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten; I.- Por Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales"; hipótesis que se contempla integralmente en el artículo 10. de la Ley de Amparo.

Ahora bien el propio corpus iuris supremo, señala la procedencia del juicio de garantías, independientemente de la vulneración a una garantía del gobernado, la motivación de esta vía contra las resoluciones emanadas del Consejo Tutelar, cuando dice: "Todas las controversias de que habla el artículo 107 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes: Fracción III. Cuando se reclamen actos judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra Sentencias Definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la Ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

Cabe destacar que en estas hipótesis señaladas, sufre excepción el denominado principio de definitividad, uno entre otros que rigen el juicio de garantías, consistente en que si un ordenamiento señala algún recurso para combatir el acto de autoridad que vulnera la garantía, deberá agotarse previamente éste antes de hacer valer el juicio de Amparo, pues de no hacerlo así, dará nacimiento a la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, al apuntar: "Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas... como se demuestra con lo previsto en la fracción IV del artículo 107 Constitucional cuando dice: "En materia administrativa, el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparables mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la Ley que lo establezca exija, para otorgar la suspensión

del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión”.

Ahora bien con fundamento en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación fracción V es competente para conocer de la materia los Jueces de Distrito en Materia Administrativa. Asimismo en cuanto a la resolución que emita el Consejo tutelar que vulnere garantías procesales será de la competencia del tribunal Colegiado de Distrito en Materia Administrativa.



CONCLUSIONES

PRIMERA.- ATRAVES DE LOS AÑOS NOS PERCATAMOS QUE LAS SOCIEDADES SON CAMBIANTES POR LO TANTO NOS TENEMOS QUE PREOCUPAR POR QUE ESOS CAMBIOS SEAN ORIENTADOS A LAS NECESIDADES DE NUESTRA SOCIEDAD PARA ELLO ES NECESARIA LA CREACION DE PROGRAMAS EDUCATIVOS DE SERVICIO A LA COMUNIDAD SIENDO DIFUNDIDOS ESTOS DESDE EL NIVEL PRIMARIA DE EDUCACION.

SEGUNDA.- LOS MENORES DE NUESTRA SOCIEDAD VAN CAMBIANDO EN SU INTELLECTO SURGIENDO LA NECESIDAD DE RESPONSABILIZARLOS MAS NO SOLO DE SUS ACTOS, SINO, CON LA SOCIEDAD CREANDO CONCIENCIA PARA UNA MEJOR CONVIVENCIA Y DESARROLLO EN ARMONIA DE LA MISMA TENIENDO UNA ORIENTACION OBLIGATORIA DESDE EL NIVEL PRIMARIA.

TERCERA.- ACORDE A NUESTRA CONSTITUCION LOS MENORES NO SON SUJETOS DE PENALIDAD YA QUE NO HAN CUMPLIDO LA MAYORIA DE EDAD ESTABLECIDA POR EL MISMO ORDENAMIENTO EN LOS 18 AÑOS, PERO ATENTO A LO ANTERIOR PODRIAMOS ASEGURAR QUE DESDE LOS 14 AÑOS HAN EVOLUCIONADO MAS QUE UN MENOR DE LOS AÑOS 70'S. POR LO TANTO SUGERIMOS QUE LA EDAD SE REDUZCA A LOS 16 AÑOS ESTO OBEDECIENDO A QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACION CONTRIBUYEN A ESTE INTELLECTO.

CUARTA.- POR LO QUE DEL PRESENTE TRABAJO SE DESPRENDE QUE LA CONDUCTA DEL MENOR HACIA EL BIEN O EL MAL ESTA INFLUENCIADA POR FACTORES ENDOGENOS Y EXOGENOS.

QUINTA.- ENCONTRANDONOS QUE LOS MENORES EN SU CALIDAD DE INIMPUTABLE PENALMENTE, REALIZAN CONDUCTAS CONTRARIAS AL ORDENAMIENTO JURIDICO PENAL, LAS CUALES NO SE CONTEMPLAN COMO DELITOS, SINO, COMO INFRACCIONES.

SEXTA.- EN SU CALIDAD DE MENORES, ESTOS REALIZAN CONDUCTAS TIPICAS Y ANTIJURIDICAS, ES DECIR, INJUSTOS PENALES, POR LO QUE SE HACEN ACREEDORES A UNA MEDIDA DE SEGURIDAD CONSISTENTES EN UN TRATAMIENTO DE INTERNACIÓN O EXTERNACIÓN DE ACUERDO A LA GRAVEDAD DEL INJUSTO PENAL REALIZADO.

SEPTIMA.- CUANDO LOS MENORES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA COMISION DE ALGUN INJUSTO PENAL, SE SEGUIRAN LAS FORMALIDADES LEGALES A QUE TIENE DERECHO TODO INDIVIDUO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR NUESTRA CARTA MAGNA EN SU ARTICULO PRIMERO.

OCTAVA.- EL MINISTERIO PUBLICO DE LAS AGENCIAS ESPECIALIZADAS EN EL MENOR AL TENER CONOCIMIENTO DE UNA INFRACCION COMETIDA POR UN MENOR PODRA REALIZAR LAS MISMAS DILIGENCIAS EN CUANTO A LA AVERIGUACION PREVIA, COMO LO ES, REUNIR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL MENOR, EJERCITANDO LA ACCION PENAL ANTE LA INSTITUCION CORRESPONDIENTE QUE EN EL CASO LO ES EL COMISIONADO EN TURNO.

NOVENA.- EL MINISTERIO PUBLICO ANTE LAS CONDUCTAS DE LOS MENORES QUE INFRINGEN LA LEY POCO PUEDEN HACER DESPUES DE HABERSE TURNADO AL COMISIONADO LAS PRIMERAS DILIGENCIAS DE LA INFRACCION, POR LO TANTO, SUGIERO QUE CUANDO SE DE A UN MENOR EN CUSTODIA DE SUS PADRES ESTOS SEAN APERCIBIDOS DE QUE EN EL CASO DE NO PRESENTAR A SU MENOR HIJO PARA CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE MENORES ESTOS INCURRIRAN EN EL DELITO DE DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE LA AUTORIDAD EVITANDO CON ELLO LA EVASION DE LAS MEDIDAS APLICABLES AL MENOR PARA SU DEBIDA REHABILITACION.

DÉCIMA.- EL MINISTERIO PUBLICO DEBERIA CONTAR CON UN GRUPO INTERDISCIPLINARIO EN LOS CASOS EN QUE SE VEN INVOLUCRADOS LOS MENORES PARA QUE SE LES PRACTICARA UN ESTUDIO PREVIO DE PERSONALIDAD DADO QUE AL DECLARARSE INCOMPETENTE PIERDE TODO CONTACTO CON EL MENOR Y MUCHAS DE LAS OCASIONES VUELVE A TENER CONOCIMIENTO DE ÉSTE CUANDO COMETE UN NUEVO DELITO PERO YA TENIENDO LA MAYORIA DE EDAD, LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE QUE EXISTA UN SEGUIMIENTO ULTERIOR.

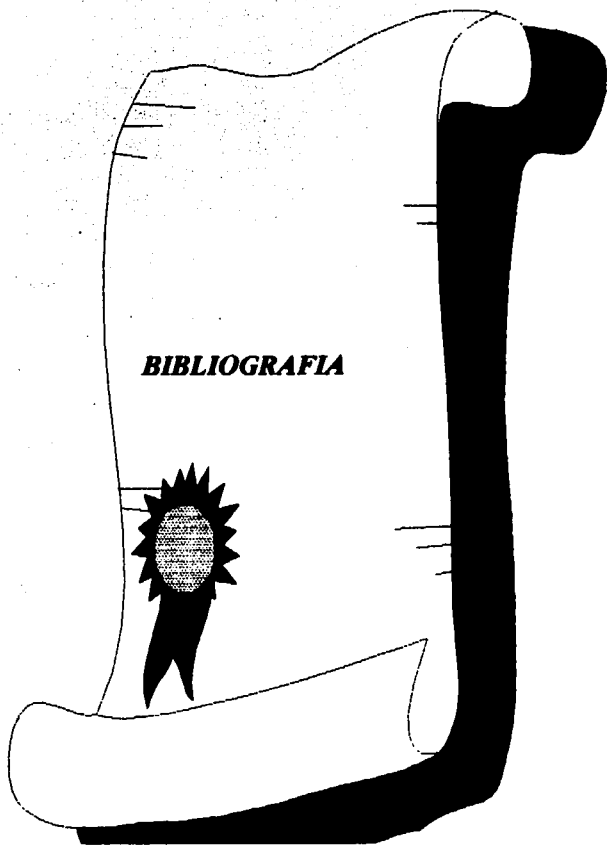
DÉCIMA PRIMERA.- SE DEBERA NOTIFICAR ASI MISMO AL GRUPO INTERDISCIPLINARIO EN EL MINISTERIO PUBLICO, ESTE COMO REPRESENTANTE SOCIAL, CUAL FUE LA MEDIDA DE CORRECCION O TRATAMIENTO QUE LE FUE APLICADA AL MENOR Y DE NO SER ASI SEA SANCIONADO EL CONSEJERO DEL CONOCIMIENTO EN BASE AL SEGUIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE DE LAS CONDUCTAS POSTERIORES DEL MENOR.

DÉCIMA SEGUNDA.- SI BIEN ES CIERTO QUE EL MENOR AL SER DETERMINADA SU INTERNACION DENTRO DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO, AL HEBERSE ACREDITADO SU PROBABLE RESPONSABILIDAD EN LA COMISION DE UNA INFRACCION GRAVE, DESPUES DE QUE SE HA HECHO UNA VIOLACION A SUS DERECHOS CONSAGRADOS EN NUESTRA LEY FUNDAMENTAL DURANTE LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA, SE HACE NECESARIA LA CREACION DE UNA COMISION QUE COORDINE, VIGILE Y EVALUE TODO LO RELACIONADO AL MENOR INFRACITOR PARA SU SEGURIDAD Y LA NO VIOLACION DE LAS GARANTIAS OTORGADAS A TODO INDIVIDUO POR NUESTRA CARTA MAGNA.

DÉCIMA TERCERA.- NOS ENCONTRAMOS POR OTRO LADO, QUE AUNQUE EN LOS ULTIMOS AÑOS SE HA PROGRESADO EN CUANTO A LA APLICACION DE NUEVAS IDEAS EN MATERIA DE REHABILITACION Y REINSERCIÓN SOCIAL, ESAS IDEAS DISTAN MUCHO DE LA REALIDAD, YA QUE EN LA PRACTICA EXISTE UNA GRAN DEFICIENCIA EN ESTAS MEDIDAS SURGIENDO POR ENDE GRAVES PROBLEMAS PARA RESOCIALIZAR PLENAMENTE AL MENOR INFRACITOR TODA VEZ QUE NO SE CUMPLE CON EL COMETIDO.

DÉCIMA CUARTA.- FINALMENTE CABE MENCIONAR QUE EN LO QUE SE REFIERE A LAS PERSONAS ENCARGADAS DE LA APLICACION, DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS ASI COMO DE LA CUSTODIA EN LOS CENTROS DE TRATAMIENTO, DEBEN SER ESTRECHAMENTE VIGILADOS, YA QUE SON LOS CAUSANTES DE QUE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE READAPTACION NO TENGAN EXITO, CONTRIBUYENDO CON ELLO A QUE EL ALTO INDICE DE CRIMINALIDAD JUVENIL EN NUESTRO TIEMPO SE VEA EN AUMENTO.

DÉCIMA QUINTA.- EL PROBLEMA DEL LIMITE DE EDAD PARA LA CULPABILIDAD EN MUY DISCUTIDO EN NUESTROS DIAS Y COMO PUNTO DE VISTA MUY PARTICULAR CONSIDERO QUE SI SEA APLICABLE EL CODIGO PENAL Y DEMAS LEYES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO A AQUELLOS MENORES QUE TENIENDO 16 AÑOS O MAS Y QUE HAYAN INCURRIDO EN ALGUNO DE LOS ILICITOS DENOMINADOS GRAVES POR NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO, PREVIO AL ESTUDIO PSICOLOGICO, SOCIOLOGICO Y CULTURAL QUE SE LE PRACTIQUE AL INFRACITOR PARA ESTABLECER SI PROVIENEN DE UN NUCLEO FAMILIAR CONFORMADO, Y DE SER ASI APLICAR EL CODIGO PENAL Y NO LA LEY PARA MENORES INFRACTORES.



BIBLIOGRAFIA



**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

BERNAL DE BUGEDA, BEATRIZ. "LA RESPONSABILIDAD DEL MENOR EN LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO". REVISTA DEL DERECHO PENAL.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL "DERECHO PENAL MEXICANO" PARTE FINAL TOMO I.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL" EDIT. PORRUA. MÉXICO 1994.

CLABIA OLMEDO, JORGE A. "TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL". TOMO II EDIT. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1943.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDIT. PORRUA. MÉXICO 1993.

COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". EDIT. PORRUA. MÉXICO 1994.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDIT. PORRUA. MÉXICO 1993.

JIMÉNEZ DE ASUA, . "TRATADO DE DERECHO PENAL" TOMO III. EDIT. LOSADA, BUENOS AIRES. ARGENTINA 1974.

LA SOCIEDAD. DECIMOQUINTA REIMPRESIÓN. EDIT. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. MÉXICO 1987.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y SUS REFORMAS. EDIT. PORRUA. MÉXICO 1994.

LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

LÓPEZ REY ARROJO, MANUEL "CRIMINOLOGÍA" TOMO I.

MARCHIORI, HILDA. "PSICOLOGÍA CRIMINAL". EDIT. PORRUA. MÉXICO 1989.

MARTÍNEZ MURILLO, SALVADOR. "MEDICINA LEGAL". EDIT. FRANCISCO OTEO. MÉXICO 1987.

MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO: INSTRUMENTO DE MODERNIZACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA. INAP-PGJDF. MÉXICO 1993.

ORELLA WIARCO, OCTAVIO A. "MANUAL DE CRIMINOLOGÍA". EDIT. PORRUA. MÉXICO 1988.

ORONÓZ SANTANA, CARLOS M. "MANUAL DE DERECHO PENAL PROCESAL" EDIT. LIMUSA. MÉXICO 1990.

PALOMAR DE MIGUEL, JUAN "DICCIONARIO PARA JURISTAS" EDIT. MAYO EDICIONES. MÉXICO 1981.

PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. "IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD" EDIT. PORRUA. MÉXICO 1993.

FINEDA PEREZ, BENJAMIN ARTURO. "EL MINISTERIO PUBLICO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA FEDERAL Y COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL" EDIT. PORRUA. MÉXICO 1991.

FORTE PETIT, CANDAUDAP, CELESTINO. "AFUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL" EDIT. PORRUA. MÉXICO 1990.

RECASENS SICHRA, LUIS. "TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO" EDIT. PORRUA. MÉXICO, 1983.

RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. "CRIMINALIDAD DE MENORES" EDIT. PORRUA. MÉXICO 1987.

ROJAS PEREZ PALACIOS, ALFONSO. "FRAUDE AL ADOLESCENTE (INIMPUTABILIDAD PENAL Y CIVIL A LOS 16 AÑOS)" EDIT. PORRUA. MÉXICO 1991.

ROMERO VARGAS ITURBIDE, IGNACIO. "ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LOS PUEBLOS DE ANAHUAC". MÉXICO 1957.

SOLIS QUIROGA, HECTOR. "SOCIOLOGÍA CRIMINAL". EDIT. PORRUA. MÉXICO 1985.

TOCAVEN, ROBERTO. "MENORES INFRACTORES" EDIT. PORRUA. MÉXICO 1993.

TRUERA URBINA ALBERTO Y TRUERA BARRERA JORGE. NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA. EDIT. PORRUA. MÉXICO 1994.

ZAFFARONI EUGENIO, RAÚL. "MANUAL DE DERECHO PENAL" PARTE GENERAL. EDIT. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MÉXICO 1991.